



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 1357320220001T

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, seleccion.personal@registrocivil.gob.ec

Fecha: viernes 17 de febrero del 2023

A: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

En el Juicio Especial No. 1357320220001T , hay lo siguiente:

VISTOS: El suscrito Juez de Garantías Constitucionales AB. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR MORENO, Juez Titular de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con asiento en el Cantón Portoviejo. De conformidad a los artículos 170, 171, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro de esta causa, por Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según jurisprudencia expuesta por Espinoza Vega, Guillermo. GJS.XV N° 1, Pág. 242 manifiesta lo siguiente: [...la mejor carta de recomendación de un funcionario judicial es su propia conducta, desarrollada en el ejercicio de su cargo]; así como Redenti, Enrico. (1957). **LOS JUECES DEBEN SER** "...dijeron enfáticamente los antiguos, sanctum, severum, incorruptum, inadulabilem, {SANTO, SEVERO, INCORRUPTO, INASEQUIBLE A LA ADULACIÓN} y que no lo turbe el clamor de la calle ni la amenaza de los poderosos..."; por consiguiente, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, comparece a proponer el señor KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA, ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1313789461, de ocupación desempleado, domiciliado en la calle Medardo Cevallos y 11 de agosto de la parroquia Andrés de Vera del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, con correo electrónico kelvinmolina09@hotmail.com, comparezco ante su autoridad presentando demanda de ACCION DE PROTECCION, conforme lo establece el art. 88 de la constitución de la República del Ecuador (CRE.) y art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), al tenor de lo siguiente: II.- Competencia. De conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías

jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), su autoridad es competente para conocer de la presente demanda, ya que Portoviejo es el lugar donde se origina la acción que viola mis derechos constitucionales, conforme expondré en líneas posteriores.- III.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo. - La presente acción es propuesta en contra del señor Fernando Marcel Alvear Calderón Director General del Registro Civil, representante legal y quien configura personería jurídica de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION o quien ejerza dicho cargo que de conformidad al art. 8 numeral 4 de la LOGJCC se lo cite con la presente acción notificándose a través de su correo institucional fernando.alvear@registrocivil.gob.ec patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec y de manera física con copia de la demanda y auto de calificación a trámite través de la Sra. Mirian Jovanny De Lourdes Toala Choez COORDINADORA ZONAL DEL REGISTRO CIVIL en sus instalaciones ubicada en el paso lateral Manabí Guillen a un costado del recinto ferial de la Cámara de Comercio en Portoviejo, y al correo institucional mirian.toala@registrocivil.gob.ec. En consideración del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese con el DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ ABG. FRANKLIN ADRINO ZAMBRANO LOOR a quien se notificara la presente acción de protección de conformidad con el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC a los correos franklin.zambrano@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec IV.- Descripción de la acción de la autoridad pública que genera la violación de mis derechos constitucionales. - Vendrá a su conocimiento que desde el 01 de agosto del 2017 empecé a laborar para la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en la coordinación Zonal 4 del Registro Civil de Manabí con sede en el cantón Portoviejo, e o es mediante la suscripción del contrato de Servicios Ocasionales Nro. DARH-13-0343 de fecha 01 de agosto del 2017 instrumento contractual firmado por el Ing. Lenin Rivera Llivisaca a esa fecha Coordinador General Administrativo Financiero del Registro Civil y mi persona, contrato que contenía una vigencia desde el 01 de agosto del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017 (ANEXO 1).- Posteriormente y conforme se puede observar con el anterior primer contrato, la relación laboral se auto prorrogó y es por esto que suscribimos un nuevo contrato mediante la figura de RENOVACIÓN documento que fue suscrito de fecha 21 de enero del 2020 firmado por el Mgs. María Alexandra Roman Lozano a esa fecha cumplía las funciones de Coordinadora General Administrativa Financiera del Registro Civil y mi persona, con una vigencia desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020 (ANEXO 2). No obstante, pese a que el mencionado contrato tenía fecha de terminación al 31 de diciembre de 2020, este se auto prorrogó hasta el 31 de octubre del 2021 fecha que fui cesado de manera inconstitucional por mi empleadora. Como se puede analizar mediante las copias debidamente... Certificadas del aviso de entrada (ANEXO 3) y el aviso de salida (ANEXO 4) labore para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a partir del 01 de agosto del 2017 hasta el 31 de octubre del 2021 es decir labore ininterrumpidamente por el tiempo de 4 años 3 meses ininterrumpidamente. Dentro del tiempo que cumplía mis funciones nunca he tenido denuncias o investigaciones administrativas de carácter disciplinarias, mucho menos sanciones

que ese hayan imputado en mi contra, siendo una persona servicial y que cumplía las disposiciones delegadas por mis jefes inmediatos conforme lo demuestro con la respuesta del numeral 12 del oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2021 --0286-0 (ANEXO 5). El 30 de octubre del 2021 fui notificado mediante memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2021-1040-M suscrito por la Mgs. Patricia Mishel Rivera Enríquez funcionaria que a esa fecha lo hacía en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera (ANEXO 6) en el cual se me termina de manera unilateral el contrato de servicios ocasionales amparándose en lo determinado en inciso octavo del art. 58 de la LOSEP en concordancia a lo previsto por el art. 146 literal t) del reglamento de la LOSEP, del citado documento se señala textualmente lo que cito: "De lo expuesto y conforme a la normativa citada, se da por terminado el contrato de servicios ocasionales con fecha 31 de octubre de 2021, siendo dicha fecha su último día de labores." Señor Juez como usted podrá observar que el Registro Civil ha dado por terminado un instrumento que contenía como fecha de vigencia desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020 (ANEXO2). Es decir, el contrato había vencido el 31 de diciembre del 2020, pero lo terminan el 31 de octubre de 2021, lo cual fue un acto arbitrario e inconstitucional ya que viola la garantía de la motivación en el derecho al debido proceso conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 251-13-EP /20 en el CASO No. 251-13-EP de fecha 16 de junio de 2020, en el punto 32 y 33 manifiesta lo siguiente: "32. En el caso, los jueces del tribunal de alzada durante su razonamiento jurídico han iniciado efectuando (i) una descripción circunstancial de los hechos, dentro de la cual han destacado la calidad laboral que la docente separada de manera ininterrumpida venía desarrollando en el Colegio Nacional Técnico Uruguay. Para posteriormente pasar a (ii) analizar cada uno de los argumentos que la Coordinadora Zonal 4 del Ministerio de e educación había esgrimido como justificación del acto de separación; y así pues, (iii) finalmente llegar a la conclusión de que la separación efectuada no había estado justificada, toda vez que violaba un aserie de principios constitucionales, tales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, y la imposibilidad de desnaturalizar los contratos ocasionales con el objetivo de soslayar la estabilidad laboral, renovándolos de forma indefinida y por plazos superiores a los determinados en los cuerpos legales, 33. En este sentido esta corte observa que la sentencia impugnada, cumplió con los parámetros constitutivos de una decisión motivada, en la medida que la resolución estuvo basada en premisas jurídicas – irrenunciabilidad de derechos laborales y estabilidad laboral, necesidad de evitar ña desnaturalización de regímenes excepcionales como contratos ocasionales, en desmedro de los derechos laborales y las personas-relacionadas con los hechos alegados, a través de los cuales fueron abordados cada uno de los cargos deducidos por la accionante. De esta manera, puede constatarse, que la explicación expuesta por la autoridad judicial impugnada, cumplió con los elementos constitutivos del contenido de la garantía de motivación, esto es, enuncio las premisas jurídicas en las cuales se fundó y explico su pertinencia con los hechos del caso. Siendo lo expuesto, imposible constatar la alegada transgresión al derecho de la motivación, descartándose en consecuencia este cargo..." (LO RESALTADO ME PERTENECE). Así también el análisis técnico y jurídico que la Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia Nro. 048-17-SEP-CC en el CASO Nro. 0238-13-EP de fechad l 22 de febrero de 2017, que

manifiesta lo siguiente: "Ahora bien, en el caso que se analiza se advierte que la CNEL-Manabí inobservó las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso o incumpliendo la posibilidad de la única renovación-del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales. La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objetivo es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera, el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia, Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública e convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere. Por lo expuesto resulta claro que, en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria. (LO RESALTADO ME PERTENCE).- Es decir que al momento tenía más de 4 años ininterrumpidos de lo cual dicho contrato estaba desnaturalizado, y la notificación carece de motivación ya que me manifiestan: "... Este tipo de contratos, por su naturaleza. De ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento..." lo cual viola la garantía a la motivación en el derecho al debido proceso, y no solo eso sino al irrenunciabilidad de derechos laborales y estabilidad laboral, ya que conforme lo establece el art. 58 de la LOSEP en su inciso 11,12 y 13 al estar desnaturalizado dicho contrato y ser una necesidad permanente debía ser llamado al concurso de méritos y oposición lo cual no se ha dado hasta la actualidad conforme se encuentra en la respuesta del numeral 11 del oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2021-0286-0 (ANEXO 5). En ese sentido, su señoría se evidencian las siguientes vulneraciones en relación al derecho a de la seguridad Jurídica, el debido proceso y derecho al trabajo en el estándar siguiente: 1) Falta de motivación ya que dicha institución en su notificación de fecha 30 de octubre del 2021 refieren a los artículos de la LOSEP y su reglamento para la terminación Unilateral de los contratos ocasionales sin justificar que dicho contrato ya se encontraba desnaturalizado; y 2) la inexistencia de los concursos de méritos y oposición y declaración del ganador conforme lo establece la Ley Orgánica reformativa a la LOSEP pese que dicha ley advierte que se sancionara el no realizar dicho concurso. A continuación, desarrollo. El contenido de los derechos vulnerados.

IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA. – a) Derecho al debido proceso: El derecho al debido proceso que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador

en su Art. 76. En donde se establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las. Partes es decir, que el derecho a al debido proceso es un derecho al cual el Estado ecuatoriano está en la obligación de respetar, garantiza y proteger. En ese sentido se ha establecido en el Art. 82 ibídem la seguridad jurídica, que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. " Que por consecuencia que de la violación al derecho a al debido proceso y a la seguridad jurídica se violo el derecho al trabajo el cual se encuentra establecido en el art. 326 numeral 1, 2 y 3: b) Derecho al Trabajo: "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: J. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones, legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere un categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. De igual forma, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la Vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional, el cual, a su vez, permite al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al Trabajo tenga una protección Constitucional que deriva en la obligación del estado de tutelarlos. Por su parte, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece normas que regulan la relación derivada del ejercicio del derecho al trabajo en el contexto particular del servicio público. En tal sentido, dispone: Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que en el artículo

6. 1 establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garantice plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional...", lo cual guarda concordancia con otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, Art 25 I. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad", Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ACNUDH.- Artículo 6 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". - Claramente en el texto constitucional se establece que las instituciones del estado, como es la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, están en la obligación de garantizar el cumplimiento de la norma y el principio Pro Operario. Debiéndose recalcar el cumplimiento de las leyes es un estándar esencial del derecho al trabajo. Lo que podemos verificar en el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que se transcribe textualmente: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas satisfactorias de trabajo va la protección contra el desempleo". Así mismo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de .1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, v tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Es decir, el Registro Civil estaba en la obligación, mediante su personal de talento humano, de no menoscabar mi derecho al trabajo, así como estaba en la obligación de respetar las leyes que rigen a los Servidores Públicos. (Art. 82 CRE) e) Principio de aplicación de los derechos: En primer lugar, es importante señalar que, en la actualidad, el derecho a la aplicación de los derechos se describe como un derecho de aplicación a los otros derechos, es decir, como un principio que obliga a todos y todas a cumplir y proteger los derechos de todas las personas. Por consiguiente, este principio es fundamental constituye "un instituto de garantía de otros derechos fundamentales, en especial del derecho al trabajo y al cumplimiento de las normas. V.- VÍA IDÓNEA EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Las/los Juezas/ces constitucionales desempeñan un rol protagónico en la protección de los derechos, principios y garantías constitucionales, pues al

prevenir o cesar su vulneración, hacer efectiva la reparación integral y las garantías de no repetición, materializan la vivencia de los derechos humanos. En el presente caso, la Acción de Protección es la vía más idónea, eficaz y apropiada para la tutela de los derechos de la compareciente. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya anule su goce o ejercicio."; y, "4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: ... e) Provoque daño grave;" La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que la obligación del juzgador constitucional en las acciones de protección es la de verificar si existe o no vulneración a derechos constitucionales. Si existe tal vulneración, la vía idónea para la reparación de tales derechos violados es la acción de protección. Ello puede ser verificado en la sentencia N° 00 I - 16-PJO-CC (precedente constitucional obligatorio), en la que ha señalado: "JURJSPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales alales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia. Sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucional es únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica comprensibilidad, podrán determinar que la 'justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos." Es decir, el análisis que la autoridad judicial realice en la sentencia no se puede ni debe limitar exclusivamente a la existencia de otra vía o manifestar ligeramente que el asunto es de legalidad. Debe analizar si los hechos denunciados (acción en este caso) violan o no el derecho acusado de violado. Por ende, la motivación primigenia que realice deberá estar orientada a establecer aquello. Tal precedente sigue teniendo vigencia y se ha reforzado este criterio, estableciéndose además en la sentencia N° 307-10-EP / 19 (emitida por la actual Corte Constitución ecuatoriana), que: "[...] la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales" La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 673-15-EP/20,(Juez ponente : Agustín Grijalva Jiménez) estableció que para presentar una acción de protección no requiere agotar recursos administrativos o judiciales, y que la acción de protección es DIRETA E INDEPENDIENTE conforme numerales 34 y 35 que se transcribe "(... .) 34. Sobre el tercer cargo alegado por la entidad, referente a la falta de agotamiento de recursos administrativos, la Corte reitera de manera enfática que la acción de protección es una acción que opera directamente frente

a posibles vulneraciones de derechos constitucionales (art. 88 CRE y 39 LOGJCC). Esto significa que para presentar una acción de protección no se requiere agotar vías o recursos en sede administrativa ni en sede judicial (...) "(.. .) 35. Lo dicho ha sido expresado por esta Corte en la sentencia No. 1754-13-EP/19: "la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida". (..)" La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1068-13-EP/20, (Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez) estableció sobre la competencia y trámite de la acción de protección determinando que es directa e independiente, conforme numerales 26; 27; 28 y 29 que se transcribe "(...) 26. Corresponde entonces determinar si la Sala (Y el juzgado en primera instancia) de la que emanó la decisión objeto de la presente acción, fue competente para conocer y resolverla acción presentada conforme lo determina la Constitución y la Ley. (...)""(...) 27. Para ello, es necesario iniciar mencionando que, en el presente caso, los médicos accionantes presentaron una demanda de acción de protección en la que alegaron vulneraciones a sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral como médicos postgraditas, por parte del IESS. Por lo que, al tratarse de una garantía jurisdiccional; el trámite que correspondía era precisamente el previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales v Control Constitucional. (..)" "(...) 28. En consecuencia, teniendo en cuenta el tipo de demanda planteada, esta Corte no encuentra que haya existido incompetencia de los jueces de la acción de protección en razón de la materia, pues el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC otorgan competencia a cualquier juez de primera instancia, para conocer y resolver garantías jurisdiccionales. Así mismo, el artículo 86 numeral 3 dispone que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, cuya competencia radicará por sorteo de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC. (...) "(. . .) 29. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente. (..)" VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados VII.- Pruebas: Para demostrar mis argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de mi parte: - Copia certificada del contrato DARH-13-0343 de fecha 01 de agosto de 2017 firmado por el Ing. Lenin Rivera Llivisaca Coordinador General Administrativo Financiero del Registro Civil y mi persona, con una vigencia del 01 de agosto del 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. (ANEXO 1).-Copia certificada de la RENOVACION de contrato suscrito el 1 de enero de 2020 con vigencia desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. (ANEXO2) -Aviso de entrada de fecha 01 de agosto del 2017 (ANEXO 3) - A viso de salida de fecha 31 de octubre de 2021 (ANEXO 4) -Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2021-0286-0 (ANEX05). -Memorando Nro. .DIGERCIC-CGAF'.2021-1040-M suscrito por la Mgs. Patricia Mishel Rivera Enríquez (ANEXO 6) -Listado personal que ingreso a laborar a partir del 01 de noviembre de 2021 en la Coordinación Zonal 4 de

Registro Civil. (ANEXO 7) -Listado- matriz de la información de personal bajo la figura contratos ocasionales que siguen laborando en la entidad demandada. (ANEXO 8).- Sentencia N. ° 048-17-SEP-CC en el CASO N. ° 0238-13-EP (ANEXO 9).- Sentencia N. ° 251-13-EP/20 en el CASO No. 251-13-EP. (ANEXO 10).- Sentencia de primera y segunda instancia de la acción de protección Nro. 13371-2020-00064 por ser un caso similar. (ANEXO 11).- Sentencia Nro. 673-15-EP/20, (Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez) (ANEXO 12).- Sentencia Nro. 1068-13-EP/20, (Jueza ponente: Teresa Martínez) (ANEXO 13).- De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúe las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la parte accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: .. .3.- Presentada la acción, la juez o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se resumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información:" (El subrayado me pertenece). VID.-Identificación clara de la pretensión: VIII.1.-Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose que la persona jurídica Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación violo mi derecho constitucional al trabajo, a las garantías a las personas, a la seguridad jurídica y debido proceso, en la especie del Principios de aplicación de los derechos, así como de mi Derechos como servidor público, ordenando mi reintegro a mi puesto de trabajo sumado a las remuneraciones que he dejado de percibir, sin perjuicio que al tenor del precepto Jura Novit Curia, se determine por parte de Usted otros derechos conculcados. Como REPARACIÓN INTEGRAL según Sentencia 004-13-SAN-CC" la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos-judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos... "y conforme lo establece el art. 63 del Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia a los art, 90 de nuestra Constitución y art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito: VIII.2.- Se declare nulo e inconstitucional el memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2021-1040-M de fecha 30 de octubre de 2021 suscrito por la Mgs. Patricia Mishel Rivera Enríquez con el cual se da notificado la terminación del contrato ocasional. VIII.3.- Se me reintegre a mí puesto de trabajo basta que se realicen los concursos de méritos y oposición y se declare al ganador respectivo. VIII.4.- Se me cancele las remuneraciones, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, fondo de reserva y demás beneficios que deje de percibir posterior al 31 de octubre de 2021

hasta que se ejecute totalmente mi reintegro a mi puesto de trabajo. VIII.5.- Se me cancele todas las aportaciones patronales que corresponden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para efectos de no perder la continuidad de mis aportaciones en la seguridad social, mismas que corresponden desde la fecha posterior a la terminación de la relación laboral, hasta que se me reintegre a mi puesto de trabajo conforme lo he solicitado en mis pretensiones. VIII.6.- Las disculpas públicas por parte del Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de la página principal de la web institucional por el plazo de 60 días, y por una sola ocasión en los correos institucionales de todos los servidores de la institución, por la vulneración de derechos causados a mi persona. VIII.7.- Como reparación integral por daño inmaterial conforme lo del Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 18 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito: Se ordene el pago de la cantidad de \$3.000 dólares americanos por la vulneración de mis derechos constitucionales. Calificada la presente acción y notificadas las partes procesales la AUDIENCIA PÚBLICA se llevó a cabo diligencia a la cual comparecen la Procuraduría General del Estado el abogado Fray Renán Zambrano Acosta, encontramos también señor juez de manera telemática al abogado Julio Barreiro en calidad de Amicus Curiae, al abogado Edgar Alfonso Velázquez Santana en representación del accionante señor Kelvin Leonardo Holguín Molina quien se encuentra presente también de manera telemática, en representación del Registro Civil encontramos al abogado Chamber Hurtado y abogada Muñoz Gabriela, todas estas partes se encuentran presentes de manera telemática, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 14 de la LOGJCC.- Escuchadas las partes, se ha dejado constancia en acta de la transcripción de sus exposiciones, y en archivo magnético que reposa en secretaría, de la totalidad de sus exposiciones, por lo que una vez que fueron examinadas todas las pruebas aportadas, luego de evacuarse dicha diligencia, emití sentencia oral DECLARANDO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA. Por lo que se emite la sentencia por escrito, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución Política Del Ecuador, para hacerlo hace las siguientes consideraciones; **PRIMERO: COMPETENCIA.** El suscrito Juez Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las la acciones de protección cuando "...tengan por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", previsto en los Arts. 86, 87 y 88, 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...", y se han observado las normas del debido proceso, en atención a los principios de igualdad, contradicción, d concentración, oralidad, celeridad y dispositivo y

consecuentemente el accionante señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461** se encuentran legitimado para interponer la presente acción de Protección.- **SEGUNDO:** A la presente Acción de Protección se la ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas establecidas en la Constitución de la República, se ha respetado el debido proceso que se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en virtud del cual se ventile una controversia. Ahora bien, el derecho al debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica" Por su parte, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza, y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como se dijo anteriormente, normas previas, claras y públicas. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional señala: (...) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (...). En tal sentido, la transgresión a este derecho

constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales. La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribida la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República. Este concepto se tiene que cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, por lo que se declara válido lo tramitado. **TERCERO:** La Acción de Protección, según el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. A su vez el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. **CUARTO:** La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, se establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir que es una acción residual; si la violación es de carácter legal, esto es que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados y en el presente caso el legitimado activo no ha justificado que las vías administrativa o judiciales no son o no fueron eficaces o adecuadas, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico sobre todo aquello que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. **QUINTO:** El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción

Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 213) señala que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. **SEXTO:** En la audiencia pública celebrada en la fecha y hora señalada, constante de audios, los actores por medio de sus patrocinadores manifestaron lo siguiente en el acta de audiencia: “ En la ciudad de Portoviejo a los 18 días del mes de enero de 2022 a las 15h30, se llevó a efecto en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO PROVINCIA DE MANABÍ, la Audiencia Constitucional dentro del proceso 13573-2021-00011T que siguen el Señor FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON en contra de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, dando inicio a la presente el señor JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.- Buenas tardes bienvenidos me identifico soy el abogado Santiago Andres Salazar Moreno; juez titular de esta unidad judicial tercera contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar, vamos a tratar de una audiencia dentro del proceso signado con el número de 13573-2022-00011T. Señora secretaria por favor constante la presencia indispensable de las partes para la realización de la presente audiencia constitucional. SECRETARIA; AB. PAULETTE LEONELLA GALARZACEDÑO: buenas tardes en atención a lo dispuesto por el señor juez dejo constancia que en el día y hora señalado dentro de la causa 13573-2022- 00011T se encuentra presente en representación de la Procuraduría General del Estado el abogado Fray Renán Zambrano Acosta, encontramos también señor juez de manera telemática al abogado Julio Barreiro en calidad de Amicus Curiae, al abogado EdgarAlfonso Velázquez Santana en representación del accionante señor kelvin Leonardo Holguín Molina quien se encuentra presente también de manera telemática, en representación del Registro Civil encontramos al abogado Chamber Hurtado y abogada Muñoz Gabriela, todas estas partes se encuentran presentes de manera telemática. Esas son las partes que se encuentran presentes señor Juez. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.-Bien, habiendo escuchado a la actuario del despacho que se encuentra presentes las partes indispensables para la realización de la presente audiencia doy por instalada la misma dentro de ta presente audiencia ejerciendo la justicia constitucional tal como lo determina la Ley Orgánica de garantías y control constitucional se va a realizar la presente audiencia tal como lo determina el artículo 14 de la ley antes invocada, esto es que las partes tendrán 20 minutos para su intervención así como de 10 minutos para su alegato final y terminará la intervención la persona que ha propuesto la presente propuesta acción de protección, en este estado el abogado el señor Dr. AB. EDGAR ALFONSO VELASQUEZ SANTANA.- muy buenas tardes señor Juez señora secretaria, señores delegados de la entidad demandada Registro Civil y Procuraduría General del Estado muy buenas tardes con todos para efectos de audio y de graduación me

identifico soy el abogado Edgar Alfonso Velázquez Santana con matrícula 13-2011-108 comparezco a esta audiencia patrocinando al señor Kelvin Leonardo Holguín Melina quien comparece en esta garantía constitucional de conformidad al artículo 88 de la Constitución y artículo 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional; señor juez para empezar me permito mencionar la presente acción en ningún momento se está pretendiendo que se declare un derecho mucho menos que se le dé estabilidad al accionante, nombramiento nada de eso, hecho que hago conocer para los fines pertinentes, señor juez el acto omisión violatoria del derecho que produjo el daño se desprende de la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales realizado mediante memorándum, DIGERCIC-CGAF-2021-1041-M emitido el 30 de octubre del 2021 y notificado en la mismas fecha, documento suscrito por la coordinadora general administrativa financiera, documento que hemos agregado señor juez como anexo número 6 dentro del escrito de la demanda, como usted podrá observar en el mencionado documento se hace referencia a la terminación de manera unilateral del contrato cuyo último día de labores se menciona que es el 31 de octubre de 2021, amparándose en lo determinado en el inciso octavo del artículo 58 de la LOSEP en concordancia con lo previsto en el artículo 146 literal F de su reglamento, lo cual señor juez es un acto arbitrario e inconstitucional ya que dicha notificación viola la garantía de la motivación en el derecho al debido proceso conforme lo ha establecido nuestra Constitución en su literal 1 del numeral 7 del artículo 76 y Así mismo como ya lo manifestó oportunamente la Corte Constitucional en sentencia número 251-13-EP-20 del 16 de junio de 2020 sentencia que analiza la violación del derecho al debido proceso en las garantías básicas de motivación y en cumplimiento de las normas y derechos de las partes así como el derecho a la seguridad mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales desnaturalizando dicho contrato solo se sujeta por necesidad ocasional es decir más de 2 años convirtiendo la necesidad institucional ocasional en permanente y conforme a lo establece el mencionado artículo 58 en su inciso decimosegundo, resulta claro que en el caso en concreto la entidad demandada a través de las desnaturalización en lo que corresponde a la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de los contratos por más de cuatro años y cerca de 3 meses consecutivos se ha mantenido la relación laboral de manera ininterrumpida, no constatando la existencia de una necesidad institucional transitoria al contrario señor juez se evidenció que la relación laboral constante se ha generado como consecuencia de una expectativa laboral y continua que beneficia al hoy accionante el no permitir que el señor, el servidor kelvin Leonardo Holguín Malina continúe laborando a pesar de que el contrato se encontraba prorrogado por ser un cargo de necesidad permanente vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Carta Magna y consecuentemente el derecho al trabajo contenido en el artículo 33 de la Constitución; es por esto que resulta ineludible para su autoridad que garantice el ejercicio de los derechos constitucionales antes referidos esto es seguridad jurídica, motivación y trabajo contenidos en el artículo 82, 76 y 33 efectivamente vulneraciones que han sido realizadas por la Dirección General del Registro Civil identificación y cedula, personas jurídicas que la contrataron ya que conforme lo establece el artículo 58 en sus incisos 11, 12 y 13 al estar desnaturalizado dicho contrato y ser una necesidad permanente debía ser llamado a concurso de mérito y

oposición lo cual no se ha dado hasta la actualidad conforme se encuentra la respuesta del numeral 11 del oficio número DIGERCIC-CZ4-2021-0285-0, documento que lo tenemos ingresado señor juez como anexo 5 con la terminación del contrato de servicios ocasionales del Registro Civil ha vulnerado los derechos constitucionales como son la motivación la seguridad jurídica y el derecho al trabajo respecto del derecho a la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 de la letra L de la Constitución, la norma constitucional es muy clara al indicar que debe existir motivación explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este sentido existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador y también de organismos internacionales como es la Corte interamericana de Derechos Humanos en la que resalta que las resoluciones de los órganos internos del Estado deben ser motivadas que el memorando número DIGERCIC-CGAF-2021-1040-Mde Quito 30 de octubre de 2021 con el cual se notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales de Kevin Leonardo Holguín Malina en calidad de técnico de archivo físico y digital no se encuentra motivado y únicamente refiere a normas legales y no a la pertinencia de ella a los hechos. El Registro Civil está en la obligación de motivar la terminación de la relación laboral explicando que en la notificación antes señalada existe claramente la pertinencia técnica la necesidad institucional puede ser el caso señor juez que se suprimió la partida presupuestaria y conforme se está demostrando en el presente caso no existe nada de aquello, no existe la aplicación no existe una racionalidad técnica que sustente la terminación de la relación laboral del mencionado servidor y la Dirección General del Registro Civil, pues pese a no existir ningún informe técnico en el que recomiende su desvinculación lo que hace que la terminación del contrato de servicios nacionales a violentado sus derechos constitucionales han vulnerado sus derechos humanos inherentes a la dignidad humana como son el derecho a la motivación a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo, finalmente señor juez solicito como pretensión que mediante sentencia debidamente motivada se declare vulnerado el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación en el derecho al debido proceso que se declare nulo e inconstitucional dejando sin efectos jurídico la notificación que hace mención a la terminación del contrato de servicios ocasionales del servidor público Kelvin Leonardo Holguín Melina, que se declare la procedencia de la acción de protección declarándose que la persona jurídica Dirección General del Registro Civil identificación y cedula, violó el derecho constitucional al trabajo a la seguridad jurídica y al debido proceso, que se ordene el reintegro del servidor público Kelvin Leonardo Holguín Molina a su puesto de trabajo conforme estaba hasta antes de la notificación de la terminación de la relación laboral y por ende que se ordene a la entidad vencida el pago de todas y cada una de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de la terminación del contrato de servicio ocasionales me reservo el derecho de seguir interviniendo el señor juez cuando su autoridad así lo disponga. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.- téngase en cuenta lo manifestado por la parte lo que será considerado el momento procesal oportuno en este estado se le concede la palabra Dr. Hurtado. AB. CHAMBER ANTONIO MIELES.-sí señor juez gracias, señor juez señora secretaria, señor abogado de la parte accionante señor abogado delegado de la procuración general abogada Gabriela Muñoz compañera del Registro Civil para fines de grabación me

identifico soy el abogado de Chamber Antonio Mieles con matrícula 13-2011-219 comparezco a esta audiencia manifestando poder ratificación a favor del abogado David Esteban Márquez Chávez coordinador general de asesoría jurídica y delegado judicial del director general del Registro Civil de identificación y cedulación. Asimismo señor juez solicito un tiempo prudencial de 7 días para legitimar mi intervención en este proceso. Esta acción de protección señor juez en primer lugar quiero manifestar de que la institución al que represento nunca violentaron derecho constitucional alguno únicamente al amparo de la Constitución y a las normas constitucionales ha realizado la previa notificación de la desvinculación del contrato del señor Kelvin Leonardo Holguín Malina conforme fecha 30 de octubre de 2021 se procedió a dicha notificación con el memorándum número DIGERCIC-CGAF-2021-1041-M emitido por la coordinadora general administrativa financiera y delegado del director general que en uso de sus atribuciones y competencias para los temas de vinculación de personal notificó al señor Kelvin Leonardo Holguín Melina al amparo de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público y en el artículo 146 literal F de su reglamento; es decir que apegado a la norma de la materia en dicha comunicación se hace referencia a lo que establece el artículo 58 en el inciso octavo de la Ley Orgánica de servicio público la LOSEP que establece este tipo de contrato por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo ni derechos adquiridos por la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y en su reglamento y en concordancia con el artículo 146 literal F del Reglamento General a la Ley Orgánica de servicio público que determina por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuera necesario otro requisito previo, respecto a los contratos sobre lo que se ha referido el accionante es necesario hacer una importante aclaración en cada uno de los documentos suscritos por el accionante manera libre y voluntaria y con conocimiento de su contenido consta la forma que el contrato del ex servidor podía darse por terminado, estas formas de terminación de contratos están contempladas en la Ley Orgánica de servicio público es decir que la potestad que tiene la entidad pública de dar por terminado unilateralmente el contrato sin necesario de otro requisito previo está contemplado en la propia ley, por lo que el accionante no pudo alegar una inconstitucionalidad del acto administrativo con el cual fue desvinculado, porque la legitimidad y la legalidad del acto emitido por la DIGERCIC fue proporcionado por el ordenamiento jurídico. Asimismo que el último documento que el accionado suscribió y aceptó en todas sus partes con fecha 21 de enero de 2020 denominada la renovación de contratos de servicios ocasionales un cargo al grupo de gasto 71 período fiscal 2020, además de la denominación del contrato ya se establece en su título con una carga al grupo de gasto 71 en el inciso 2 al 5 se determina que la contratación del señor kelvin Holguín Molina fue realizada a una carga a la partida grupo de gasto 71, partida presupuestaria que se emitió dentro del proyecto de modernización del Sistema Nacional de Registro Civil; es decir corresponde a un gasto de inversión la contratación del señor Kelvin Holguín Molina se realizó a un proyecto de inversión. Asimismo conforme reposa en el en el expediente de la presidenta acción, es imprudente evidenciar que la partida presupuestaria con que el servidor estaba desvinculado correspondía a un grupo de gasto de partida

71 partida presupuestaria que se emitió dentro del proyecto de modernización respecto a la seguridad jurídica señor juez, si bien es cierto en el inciso primero de la LOSEP indica que los contratos ocasionales tienen el plazo de un año, prorrogable por un año más, es necesario que el objeto de evidenciar la inexistencia de la obligación a la seguridad jurídica esta normativa al caso en concreto el accionante laboraba en la institución como ya se indicó con una partida presupuestaria con cargo al grupo 71 proyectos de inversión según el calificador presupuestario de ingresos y gastos del sector público, las partidas presupuestarias relacionadas al contrato ocasionales entre el período 2010 al 2021 que corresponde dicha fecha al gasto de inversión dentro del proyecto de modernización del Sistema Nacional de Registro Civil identificación y cedulación fácil modificación la misma ley Orgánica del servicio público establece en su disposición transitoria decimocuarta lo siguiente en un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de la unidad administrativa de talento humano de la institución de la administración pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme a lo determinado en el artículo 56 y 57 de esta ley debiendo presentar la planificación solicitudes aprobaciones de informe que se necesitan para dar el normal desarrollo del concurso para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentre con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses, excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad e instituciones organismo de reciente creación, es correcto el Registro Civil no es una institución de reciente creación pero sí inició un proyecto de inversión para modernización, manifiesta en el caso de puesto que correspondan a proyectos de inversión puesto comprendido en la escala del nivel jerárquico superior y puesto de libre nombramiento de remoción, que conforme a la normativa citada lo alegado por el accionante sobre la temporalidad de los contratos ocasionales y sobre la obligación de llamar a concurso de méritos y oposición no es aplicable al presente caso pues existe una importante excepción que como ya lo ha evidenciado se encuentra en la LOSEP en las transitoria 14 así también el acuerdo ministerial número 375 con fecha 5 de diciembre de 2019 publicado en el registro oficial suplemento 99 con fecha 12 de diciembre de 2019 vigente a la fecha determina las directrices y modalidades de contrato de servicios ocasionales en el cual en la disposición general cuarta se establece se exceptúa la creación de puestos establecidos en el inciso 14º del artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público con la imposibilidad técnica a los siguientes casos numeral 5 contrato de servicios ocasionales de las o los servidores contratados a carga o partida grupo 71, vuelvo y repito a proyecto inversión gasto inversión correspondiente a dicho proyecto es decir que la normativa vigente permite a las instituciones del Estado públicas que dentro de estos proyectos de inversión se pueda contratar por más de 2 años a una misma persona siendo esta haciendo una excepción que determina la misma ley sin que esto coincide a otorgar un nombramiento provisional o a la realización de un concurso de méritos y oposición, la legitimidad ejecutividad de los actos administrativos los datos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dictan y de ser el caso desde que se notifica el artículo 124 señala la ejecutividad de los actos administrativos Publicas serán Ejecutivo salvo las excepciones establecidas en la norma en la legislación vigente, se entiende por

ejecutividad la obligación que tienen los administradores de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo, el acto administrativo que el accionante pretende impugnar o sea declarado nulo claramente realiza una enunciación de normas y la aplica al caso en concreto, en la notificación se enuncian el artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público y asimismo en concordancia con el artículo 146 del reglamento de la Ley Orgánica de servicios públicos, los hechos particulares que son la notificación de la decisión de dar por terminado el contrato ocasional y la relación laboral mantenía con la DIGEERCIC con fecha 30 de octubre de 2021 por lo que no existe falta de motivación a esta memorándum y De hecho la ley así lo dispone no es necesario ningún otro requisito para la terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales según lo determina el artículo 146 literal F de Reglamento General de la Ley Orgánica de servicio público manifiesto nuevamente la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuera necesario otro requisito previo. Asimismo por el código orgánico de la función judicial establece en el artículo cuatro en el numeral cuatro del artículo 217 las atribuciones que tiene el Tribunal contencioso administrativo conocer y resolver las demandas que se propusieran contra actos o contratos por hecho administrativo en materia no tributaria con lo cual es claro que la competencia recae en el Tribunal contencioso administrativo y no debe discutirse este proceso en la vía constitucional. Así mismo señor juez, este caso de la acción de protección que ha establecido que el accionante contaba con un contrato de servicios ocasional que de ninguna manera representa estabilidad y derechos adquiridos para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento es decir que el accionante tenía pleno conocimiento de dicho contrato ocasional se encontraba bajo esta modalidad de contratación que es un proyecto de inversión partida 71 que la misma no representa ninguna estabilidad laboral ni derechos adquiridos que la institución podía dar por terminado en cualquier momento que al momento de suscribir su contrato acepto las condiciones de los mismos. Así mismo quiero alegar señor juez que la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 42 esta acción es improcedente ya que no cumple con los requisitos o con las causales de numeral 13 4 y S no se ha verificado primeramente la vulneración la parte accionante no ha comprobado la vulneración de un derecho constitucional puesto que todas las acciones de la institución a las que represento se han realizado apegada a la normativa vigente 2. el fondo de la pretensión del accionante es la impugnación del acto administrativo el mismo que ha sido adecuadamente motivado y no existe una alegación válida a la que pueda deducir la falta de motivación o a la violación al debido proceso, el acto administrativo impugnado debe de ser ventilado en la vía contenciosa administrativa, lo que pretende el accionante es la declaración de un derecho de estabilidad que por reiteradas ocasiones ya se ha discutido no tiene debido a la naturaleza del contrato ocasional, como prueba señor juez las mismas que fueron ingresadas con fecha 17 01 del año 2022 del presente año manifiesto la siguiente y reproduce primero el contrato de prestación de servicios ocasionales del señor kelvin Leonardo Holguín Mólina DARH-13-0343 que hago presentación y se encuentra en el expediente como mencioné que fue ingresado día 17 en su parte pertinente; terminación de contrato acorde a lo determinado en el artículo 58 inciso sexto de la Ley Orgánica de servicio público y en el artículo 146 del reglamento de la Ley Orgánica de servicio

público el contrato terminará por las siguientes causales cumplimiento del plazo, mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria presentada, incapacidad absoluta y permanente del contratado, pérdida de los derechos de la ciudadanía y terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuera necesario otro requisito previo. Así mismo, doy mención al informe técnico con el cual se hizo la contratación del señor kelvin Leonardo Holguín Malina, informe técnico número DIGERCIC-DARH-2017-0183A- 1 con fecha 31 de julio del 2017. Asimismo señor juez; téngase como prueba a favor de mí representa la renovación de contratos de servicios ocasionales con cargo al grupo de gasto 71 período fiscal 2020 que en su parte pertinente da a conocer la renovación de los contratos con las aceptaciones del hoy accionante. Asimismo, el informe técnico número DIGERCIC-CGAF.DATH-2021-008s-oliquididad de renovación de contratos de servicio ocasionales grupo 71 proyectos de inversión que manifiesta en su parte pertinente un análisis técnico el mismo que dice en virtud de los antecedentes expuestos la DIGERCIC hacer la integridad del Estado que presta servicios de identificación integral de personas y de registro de hechos y actos civiles a través de medios físicos y electrónicos garantizando la calidad seguridad transparencia y uso oportuno de la información tiene como objetivo el operar eficientemente a nivel nacional procurando contar con personal técnicamente capacitado que aporten positivamente en el desarrollo de los productos y servicios de la institución ante lo cual y cual es el propósito de garantizar una prestación efectiva y continua de servicio a la ciudadanía se ha visto en las imprescindible necesidad de la contratación de servidores bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en la partida 71 con el fin de garantizar su plena ejecución como prueba también que ha sido ingresada señor juez se encuentra el informe técnico número DIGERCICCGAF-DATH-2021-443- el mismo que hace referencia a la cesación de contratación de servicios ocasional grupo 71 este informe en si hace mención a la terminación del proyecto de inversión de modernización lo mismo que su parte pertinente el análisis técnico manifiesta de conformidad a los antecedentes de hechos dispuestos en concordancia con la normativa legal citada esta dirección de administración del talento humano pone en consideración lo siguiente punto 1 dentro de la estructura financiera misma que si vence de manera directa a la administración del talento humano de la DIGERCIC se encuentra desarrollándose el proyecto de inversión denominado modernización del Sistema Nacional de Registro Civil identificación y cedulación, fase de masificación punto dos; dentro de este contexto revisado el distributivo del personal de la dirección de administración del talento humano significa que existen 222 servidores vinculados a la institución mediante contrato de servicios ocasionales atados a una partida número 71 correspondiente al referido proyecto de inversión, 3 el referido proyecto de inversión por su naturaleza jurídica técnica y financiera posee una temporalidad dentro de este contexto su vigencia legal y económica recluye en razón del cumplimiento del tiempo en relación al proyecto en materia de análisis su plazo de vigencia así como los recursos con los que se ha finalizado terminan a fecha 31 de diciembre del 2021 es decir señor juez que la terminación de este proyecto y este informe demuestra que las desvinculaciones de los contratos que no solamente es del señor kelvin Holguín Malina sino de diferentes servidores que se encontraban dentro del proyecto de inversión partida 71. Asimismo téngase en

consideración como prueba de mi representada el acuerdo ministerial número MDT-2021-135 por lo expuestos y lo manifestado, la petición clara solicito señor juez que se declare y se rechace esta acción de protección primero por la improcedencia y asimismo que no se ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica de garantías jurisdiccional y control constitucional hasta aquí mi intervención me reservo la intervención nuevamente en la réplica señor Juez. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRESSALAZARMORENO.- téngase en cuenta lo manifestado por el Dr. Chamber Hurtado, lo que será considerado en el momento procesal oportuno se le da 10 días para que legitime esta su intervención, en este estado el señor julio Barreno usted está como Amicus Curiae. SEÑOR JULIO BARRENO.-correcto señor juez, JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRESSALAZARMORENO.- si tiene la palabra señor. SEÑOR JULIO BARRENO;AMICUS CURIAE.-primero señor juez disculpe la molestia primero no es la Procuraduría. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.-Ah perdón, si el doctor Fray, perdón doctor Fray me salté, tiene la palabra doctor Fray, disculpe. AB. FRAY ZAMBRANO.- muchas gracias muchas gracias señor juez, señor secretario colegas que ejercen la defensa técnica de la parte actora colegas que ejercen una defensa técnica de la institución accionada colega que se encuentra presente en esta audiencia constitucional en calidad de amicus curiae, bien señor pues me encuentro presente en esta audiencia constitucional a nombre de la Procuraduría General del Estado ofreciendo poder y ratificación de gestiones en representación del abogado Franklin Adriano Zambrano Loor para lo cual desde ya pues solicito señor juez un término de 3 días para legitimar esta mi intervención en esta audiencia constitucional, bien; tal como lo ha manifestado el colega que me ha precedido en la palabra y quien conoce de forma y de fondo la problemática de esta demanda constitucional que nos ha traído hoy día pues a estar presente en esta audiencia señor juez nosotros en calidad de representante de la Procuraduría debemos manifestar lo siguiente en razón de que aquí pues netamente esto se trata de un trámite administrativo no y por lo tanto esta demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley de garantía jurisdiccional y control constitucional, de igual manera señor juez el artículo 42 nos habla del improcedencia tanto el numeral 1 el 3 el 4 nos dice es que este trámite debe ventilarse en sede contenciosa administrativa por lo tanto señor juez la Procuraduría General del Estado solicita a su autoridad que en resolución o sentencia inadmita está esta demanda de acción de protección por ser improcedente y por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley de garantía jurisdiccional y constitucional ya que no se evidencia vulneración de derechos alguno al actor de esta demanda señor pues es todo lo que yo tengo que manifestar en nombre de la Procuraduría todavía vuelvo y repito pues que el colega que me antecedió en la en la palabra y a que ejercido la defensa técnica del Registro Civil pues él nos ha dado una explicativa muy amplia de todo lo que conlleva o lo que ha conllevado a este proceso administrativo dentro del Registro Civil y cedula es todo señor juez lo que tengo que manifestar muchas gracias. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.- téngase en cuenta lo manifestado por el doctor Fray Zambrano Acosta se le concede 10 días para que ratifique esta su intervención dentro del presente audiencia en este estado se le concede la palabra al Amicus Curiae; señor Julio Barreno tal como lo determina el artículo 12 de la ley de garantía y control constitucional tiene la

palabra señor Barreto. SEÑOR JULIO BARRENO; AMICUS CURIAE.- señor Juez buenas tardes a todos los presentes primero señor juez quiero dejar claro que yo soy estudiante de derecho todavía no soy abogado para fines de grabación mi nombre es julio Adrián Barreno García representando el Amicus Curiae de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señor juez primero con lo manifestado por la parte accionante lo que le puedo indicar a confesión de parte a relevo de prueba señor juez la disposición 14 de la LOSEP establece claramente es una ley clara que no se puede interpretar en la forma que ellos desean habla claramente que los concursos que se exceptúan para los concursos a los contratos ocasionales excepto a las personas que se encuentren contratados bajo la modalidad en instituciones u organismos de recién creación no dice en ningún momento en un proyecto de modernización es clarita la ley no puede ser interpretada en la forma que ellos quieren establece que es en instituciones de recién creación no de modernización, segundo señor juez el artículo 58 establece la normativa para los contratos ocasionales es claro la misma LOSEP establece así como su reglamento no podemos indicar o puede manifestar como dice la institución que hay una clase de contrato de inversión de otro establece las mismas normativas cuáles son cómo se puede determinar cuál es el tiempo la temporalidad de los contratos ocasionales lo que están intentando confundir a su autoridad es que sí puede haber el proyecto de modernización y puede durar lo que ellos desean pero los contratos ocasionales están bajo una ley que es la LOSEP señor juez el artículo 82 de nuestra Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica es fundamental en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes es decir la institución demandada violó la seguridad jurídica, según ellos el artículo 58 indica su naturaleza señor juez permítame leer la sentencia de la Corte Constitucional número 25113 EP-20 del caso 251-13-EP en el que dice finalmente llegar a la conclusión que la separación efectuada no había sido justificada toda vez que violaba una serie de principios constitucionales tales como la irrenunciabilidad de derecho laboral y la imposibilidad de desnaturalizar los contratos ocasionales con el objetivo de solo hallar la estabilidad laboral renovando de forma indefinida por plazos superiores a lo determinado en los cuerpos legales. En este sentido esta corte observa que la sentencia impugnada cumplió con los parámetros constitutivos de una decisión motivada en la medida en que la resolución adopta estuvo basada en la premisa jurídica irrenunciabilidad de derechos laborales a la estabilidad laboral necesidad de evitar desnaturalizar con regímenes seccionales con contratos ocasionales el dezmoro de los derechos laborales de las cosas relacionadas en los hechos alegados así también señor juez tenemos la sentencia 048-17-SEP-CC en el caso 238-13-EP en el cual establece Ahora bien en el caso del análisis se advierte que la CENEL-Manabí inobservó las disposiciones antes anotadas, que configuran un carácter temporal de los contratos ocasionales al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos excepcionando el tiempo de 12 meses de duración hasta que se culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por 12 meses adicionales. La suscripción del contrato ocasional sucesivo ininterrumpido

más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público cuyo objeto es cubrir una emergencia necesidad institucional precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. También otra parte indica la consecuencia responsabilidad de la institución en convocar los concursos de méritos y oposición señor juez al indicar que han vulnerado la seguridad jurídica porque las normas son claras el artículo 1112 el inciso 11, 12 y 13 de lo establecido en la LOSEP que es lo que norma un contrato ocasional establece claramente el 11 cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente la unidad administrativa de talento humano planificará la creación del puesto agotando los concursos deméritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales, así mismo el inciso 12 se considerará la necesidad institucional pasa a ser permanente cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga la misma persona u otra bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad en la respectiva institución pública, la Unidad Administrativa bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de mérito y oposición tiempo en el cual se verá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso de mérito y oposición y se designe la persona ganadora, señor Juez la ley es clara, entonces, al no cumplir con lo determinado en la LOSEP están violando la seguridad jurídica, el artículo 7 numeral 1 también establece que tienen que cumplir las normas de acuerdo al caso, señor Juez, primero la institución ha violado la seguridad jurídica del señor, con el cual también violó el derecho al trabajo que tenía el señor hasta que haya ganado el concurso de mérito y oposición la institución tenía la obligación de mantener al servidor hasta que llegara un ganador del concurso de mérito y oposición. Segundo, no podía decir que tenía una naturaleza, viola la motivación porque ahí dice por su naturaleza, en las sentencias que yo ya referí establece claro que pasando los doce meses la renovación se desnaturaliza entonces no pueden hablar de una naturaleza porque ya no la tiene, además señor juez es clara la ley tenían que llamar al concurso viola la seguridad jurídica y por el acto de terminación del contrato violan la seguridad jurídica por la omisión de no llamar a los concursos de méritos oposición ellos mismos dicen tenían 180 días desde cuando desde la publicación de la ley en el 2017 estamos hablando 2022, 2021 más allá si usted podrá darse cuenta la institución demandada está hablando está haciendo referencia a un informe técnico que fue realizado el 27 de diciembre posterior a la fecha de la sacada cómo puedes decir que está notificando que con informe que pueden sacar las personas pero que primero se viste y luego se bañan lo han sacado en octubre y vienen a hacer el informe en diciembre imposible se viola los derechos a la motivación más allá el accionante como usted podrá ver dentro del proceso ha presentado varias pruebas donde fecha posterior a la terminación del contrato de él pero contratan a otras personas cómo pueden decir que se acaba el trabajo para él pero con la otra persona recién lo renuevan y el que tiene más más de cuatro años 3 meses señor juez entonces se ha discriminado porque no solamente él está así en la partida 71 hay muchos más servidores que están en dicha partida y que también están dentro del expediente muchas personas entonces fueron selectivas que no tienen una motivación de decir no es que las personas eran irresponsables, el servidor tiene demasiadas sanciones atrás etcétera,

algo que justificar y que motivaran a dicha sanción porque ellos solamente dicen se le termina el contrato entonces ellos en forma selectiva lo escogieron a él discriminándolo porque hay otras personas con la misma condición entonces señor juez la suscripción de varios contratos ininterrumpidos ya no es una necesidad ocasional, se volvió a ser permanente en lo dispuesto en la ley era llegar al concurso de méritos y oposición el accionante no está pidiendo una estabilidad, está pidiendo que se le se le retorne a su trabajo conforme lo determinado segundo no se le está pidiendo un nombramiento señor juez se le está pidiendo que se vuelva a su puesto hasta que haya los ganadores del concurso de mérito y oposición claro si él quiere participar y es ganador hasta ahí se le podría mantener dentro de la institución de los referidos Jo manifestado por la Procuraduría señor juez el artículo 11 numeral cuatro de nuestra Constitución establece ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Asimismo en su numeral 5 del artículo 11 en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras públicas administrativo o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación más favorable en sus efectos así como señor juez como concedor de derecho usted sabe que para para estos tipos de procesos usted tiene que buscar el principio pro homine que es el principio más favorable para el trabajador como para la persona que no es la vía idónea señor juez la sentencia 0011-16-PJO-CC precedente constitucional obligatorio y jurisprudencia vinculante que establece la juez o jueces las juezas o jueces constitucional que conozcan de una acción de protección deberán realizar un análisis profundo de acerca de la existencia de la vulneración de derechos en la sentencia sobre la Real ocurrencia de los hechos del caso la jueza Constitución únicamente cuando no encuentre vulneración de derechos constitucional y lo señale motivadamente en su sentencia sobre la base de parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto de controversia el expediente se presenta en sentencia deberá ser aplicada en efecto general y erga omnes en casos similares. Asimismo la Corte-Constitucional en sentencia 307-10-EP-19 la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección lo que esto es para ver si hay o no una vulneración de Derechos Constitucionales señor juez el derecho a la seguridad jurídica es claro es cumplir con las normas determinadas no solamente con la Constitución sino también con la norma infra constitucional las normas no solamente se establecen en la Constitución el artículo 64 25 la Constitución establece entre la jerarquía y cuáles son las normas que si no al no cumplir una significa que están violentando la seguridad jurídica. Asimismo en las sentencias 673-15-EP de la nueva Corte Constitucional ha establecido que ningún juicio en ninguna acción se tiene que requerir agotar las vías por recursos en vía administrativa ni en sede judicial que son esto es una aceren directa e independiente señor juez con los referidos podrá verificar que no solamente se viola la seguridad jurídica se violan también el derecho a la no ser discriminado a tener un derecho a la igualdad como todas las personas, entonces y que a él ha sido seleccionado de forma arbitraria y inmotivada porque no han motivado ni siquiera la terminación solamente de acuerdo a la naturaleza como y conforme lo ha establecido la Corte Constitucional no existe naturaleza, no se puede acoger a una sentencia donde que hagan referencia a que se está pidiendo estabilidad que se está pidiendo un nombramiento definitivo se

está pidiendo que se declare la vulneración de sus derechos que fueron violados por la institución pública al inobservar lo determinado en los principios de pro homine que es a lo más favorable de la persona, señor juez con esto termino mi intervención muchas gracias. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO. Téngase en cuenta lo manifestado lo que tuviese lugar en derecho, en este estado se le concede la palabra al doctor Velasco doctor tiene la palabra. AB. EDGAR ALFONSOVELÁZQUEZ SANTANA.- muchas gracias señor juez respecto a lo que ha dicho el abogado del Registro Civil que dice que ellos el Registro Civil no ha violentado las normas constitucionales, señor juez acaso el artículo 82 de la Constitución no establece las normas claras previas y aplicadas por las autoridades competentes eso lo sabemos todos pero que establece el inciso decimotercero del artículo 58 la LOSEP y que su parte pertinente señor juez ellos la dirección administrativa de talento humano estaban en la obligación de que le llamaran a concurso de méritos y oposición y nunca lo hicieron es más por principio de inversión de la carga probatoria se traslada a la parte demandada y debieron demostrar en esta audiencia señor juez con documentos en mano que efectivamente hubo el concurso de méritos y exposición y la terminación de la relación laboral del accionante se obedeció porque ya hubo un ganador no lo han hecho y no lo hicieron y no existe señor juez entonces ellos violaron el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo es un memorando inmotivado que refiere simplemente de forma difusa y confusa el artículo 58 en lo que le corresponde ahora sobre la potestad de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales la parte accionada efectivamente hace mención a los parámetros previstos en el contrato que es obligación para ambas partes y también mencionó a los parámetros previstos en el reglamento a la LOSEP que establece como una de las causales la terminación unilateral de la relación laboral pero qué pasa señor juez; ellos tenían dentro del tiempo previsto porque acordémonos que el contrato que hace mención el primer contrato el primer contrato que es el contrato número DARH-13-0343 tenía una vigencia desde el primero de agosto del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, ahí debían haberlo terminado ahí está la potestad de la institución pública entonces en el otro contrato señor juez que tenía previsto en el que tiene como título renovación y que ha sido utilizado como prueba de nuestra parte prueba de la parte demandada tenía una vigencia desde cuando señor juez desde el primero de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 entonces ellos tenían la potestad de que el 31 de diciembre de 2020 notificarlo a la accionante y decirle muchas gracias su contrato ha terminado, pero no lo hicieron cuando lo terminan el contrato el 31 de octubre del 2021 cuando el señor Kevin Holguín mantenía la relación laboral de manera ininterrumpida desde cuando desde el primero de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre del 2021 desnaturalizando totalmente el contrato de servicios ocasionales y por ende esa notificación de la cual hemos cuestionado señor juez se observa que se han violado los derechos y garantías constitucionales del servidor público que había sido contratado desnaturalizando un contrato y que el contrato se prorroga porque así lo establece la norma de la materia inciso decimotercero del artículo 58 la LOSEP y no lo hicieron entonces señor juez es inconstitucional la desvinculación a manera de terminación de la relación de manera unilateral, sobre, además señor juez; nosotros hemos, el actor ha presentado como anexo 7 y 8 que consta de foja 17,18 y 21 una

documentación donde se está probando que efectivamente fue discriminado por qué, porque al primero de noviembre del 2021 ingresó una persona con la misma relación jurídica con contrato de servicios ocasionales y en la partida 71 que supuestamente ha terminado el período de esa partida. Entonces señor juez miremos lo que dice la LOSEP en la LOSEP existe solamente normado un solo tipo de contrato de servicios ocasionales ese tema de lo que menciona el abogado del Registro Civil es su fuente de financiación no hay contrato de servicios ocasionales para inversión señor juez es uno solo contrato de servicios ocasionales lo que implica que la notificación que estamos cuestionando en esta sede constitucional fue inconstitucional abusiva y arbitraria señor juez por qué porque el contrato ocasional ya había superado la temporalidad prevista en las normas de la materia que son dos años solamente, respecto señor juez sobre lo que dice que se agrega como prueba el acuerdo ministerial del Ministerio del trabajo y solicita que se agrade como prueba; señor Juez esa prueba es impertinente porque el ordenamiento jurídico cualquiera que sea no es materia de probanza por lo tanto es impertinente esa prueba y respecto sobre la competencia del Tribunal contencioso administrativo prácticamente ellos están diciendo que efectivamente violaron sus derechos constitucionales que no es la vía constitucional sino que tienen que irse a la contenciosa y que el contencioso el juez resuelva, señor juez la sentencia 001-16-PBJO-CC estableció la Corte Constitucional un precedente jurisprudencia obligatorio sobre la garantía jurisdiccional de la acción de protección y determinó que son ustedes los jueces constitucionales los que deben garantizar cuando hay una violación de este tipo de derechos porque nosotros no estamos reclamando que se nos declare un derecho no señor se está solicitando esta sede constitucional que se han violado los derechos y garantías constitucionales y sus derechos humanos del señor Kelvin Holguín, respecto señor juez a lo que dice el señor de la Procuraduría General del Estado en vez de reconocer que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica Del Registro Civil la ley Orgánica de gestión de datos civiles el artículo 9 establece que las personas ellos tienen personería jurídica y son representadas por su director general, entonces la Procuraduría General del Estado más bien debería inteligenciar a esta institución pública que no pueden violar la Constitución y la ley al terminar de manera inmotivada un contrato de servicios ocasionales cuando ha superado la temporalidad prevista en la LOSEP y su reglamento es más y a aplicar de forma confusa el artículo 58 la LOSEP eso es todo señor pues hasta aquí mi intervención me ratifico en los fundamentos de hecho y derecho de nuestra demanda y nuestra intervención gracias. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.-téngase en cuenta lo manifestado por el Dr. Edgar Velásquez lo que será considerado en el momento procesal oportuno en este estado se le concede la palabra al doctor Chamber Gustavo doctor tiene la palabra 10 min. AB. CHAMBER GUSTAVO gracias señor juez solamente voy a ser puntual en ciertos cierto tema primero lo que alega la parte accionante si existen contratos ocasionales y grupo de partida de inversión o proyectos de inversión como lo establece un acuerdo ministerial número 375 con fecha 5 de diciembre de 2019 publicado en el registro oficial suplemento 99 del 12 de diciembre del 2019 vigente hasta la fecha que determina la directriz modalidades del contrato de servicios ocasionales en el cual la disposición general cuarta establece se efectúa

de la creación de establecido en el inciso decimocuarto del artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público por la temporalidad técnica a los siguientes casos: numeral 5 contrato de servicios ocasionales de la de las y los servidores contratados con carga a una partida de grupo 71 gasto de inversión correspondiente al proyecto de inversión es decir que los contratos de mérito y oposición no se pueden dar por estar inmerso en un proyecto de inversión ya que el acuerdo ministerial número 375 lo manifiesta y Asimismo se considera a los contratos de servicios ocasionales dentro de esa partida de inversión señor juez como prueba que he ingresado el informe técnico con la culminación o cesación de contratos de servicios ocasionales a la partida proyecto 71 es claro dicho informe manifiesta la terminación el inicio la duración y tiempo de dicho de dicho proyecto de modernización a nivel nacional del sistema de Registro Civil identificación y cedula este informe no es que discriminan y escoja al azar o a dedo al señor kelvin Leonardo Holguín Molina para la terminación de su contrato manifesté que hay más de 200 servidores que estaban dentro de la partida número 71 y que la desvinculación de dicho contrato fue dada de derivadamente en el tiempo paulatinamente, la institución que represento no va a dar terminación del contrato de forma unilateral a todos los servidores que están dentro de la partida 71 es decir que este informe con fecha 27 de diciembre de 2021 da culminado dicho proyecto el presente año el primero de enero las contrataciones de contrato de servicios ocasionales que serán por nomina no serán dentro de un proyecto de inversión porque han terminado dicho proyecto eso para que dejar claro y explícito el proyecto de inversión de modernización en partidas 71 y lo que otra situación señor juez como ha manifestado el accionante no ha no ha cumplido con los requisitos que establece la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, ha cumplido con el numeral 1, 3, 4 y 5 es decir no demostrado la vulneración del derecho al trabajo porque estos contratos no generan dicha estabilidad, no generan este derecho laboral por más de un tiempo sabemos que el ingreso al sector público son por el contrato de mérito y oposición que son de carrera también si el en sus pretensiones se siente afectado tiene la vía adecuada que es la contenciosa administrativa para solicitar o pedir su derecho que haya sido o piense que haya sido de violentado con todo esto analizado señor juez vuelvo y repito y solicitó que se dé la negativa se niegue a esta acción de protección por no cumplir los requisitos tanto en la ley y porque el acto de la notificación de la terminación del contrato ocasional el acto administrativo ha sido fundamentado tanto la norma constitucional y las normas legislaciones y normas establecidas en nuestro marco jurídico hasta aquí mi intervención gracias señor juez. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.- ténganse en cuenta lo manifestado por el Dr. Chamber Hurtado lo que será considerado en el momento procesal oportuno en este estado se le concede la palabra al doctor Fray. AB. FRAY RENÁNZAMBRANO: gracias señor juez solo para manifestar señor juez en base a lo que alegó el colega EdgarVelázquez de que es son institución del Registro Civil que tiene personería jurídica sí es verdad correcto pero eso no nos limita a nosotros como Procuraduría e intervenir en sede constitucional, no hay una ley no hay un artículo en la ley que diga específicamente que nos limita en ese sentido, caso contrario pues no tuviera objeto la citación para que estemos presentes nosotros

en esta audiencia, en sede constitucional tenemos la capacidad de intervenir en estas audiencias por lo demás señor juez la Procuraduría se ratifica se ratifica en lo manifestado en su intervención esto es puede que se inadmita esta demanda de acción de protección por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley de garantía y control constitucional y artículo 42 numeral 1, 3 4 y 5 señor Juez, es todo lo que tengo que manifestar a nombre de la Procuraduría General del Estado. Muchas gracias. JUEZ; AB. SANTIAGO ANORES SALAZAR MORENO.- Téngase en cuenta lo manifestado por el doctor Fray Zambrano lo que será considerado en el momento procesal oportuno en este estado se le concede la palabra al señor julio Barreno. AMICUS CURIAE; SEÑOR JULIO BARRENO.- señor juez con respecto a la resolución que ellos mencionan como usted como concedor de derecho usted sabe que la ley es para lo venidero, el señor está trabajando desde el 1 de agosto del 2017 no a partir de que sale dicha resolución; punto uno. Punto dos; señor juez como ellos mencionan deben hacer referencia a dicho informe pero el informe está realizado el 27 de diciembre del 2021 el señor lo sacan en octubre el 30 de octubre del 2021 es decir dos meses posteriores hacen el informe entonces dicen que no fue discriminado pero si a él no está ni siquiera en el informe, como usted podrá observar dentro del informe que ellos han presentado como prueba no están ni siquiera en ningún momento el nombre de él a él lo sacaron selectivamente meses anteriores por eso le indicaba nadie se pone la ropa para luego bañarse, ellos hacen un informe a la terminación del contrato, segundo; como le mencioné señor juez la ley es clara usted podrá ver la ley del artículo 16 de la LOSEP establece las normas para entrar al sector público para entrar como servidores no de carrera sino para entrar al servicio público que son los con nombramientos que se dividen en nombramientos provisional y nombramiento permanente así también los contratos ocasionales que están justamente establecidos por el artículo 58, usted podrá ver que ellos mismos mencionan que terminan el contrato con base al artículo 58 usted puede verificar que la terminación es muy clara de acuerdo al artículo 58 por su naturaleza señor entonces estamos hablando que claramente los contratos ocasionales están sujetos a lo determinado en el artículo 58 de la LOSEP y el artículo 58 en mención que en su inciso entonces 2 y 3 manifiestan cuando se hace una necesidad permanente que es lo que se debe hacer que es llamar a los concursos de mérito y oposición la parte accionante ha demostrado que la institución hasta el momento ha realizado un concurso de mérito y oposición y que ha habido un ganador en tal sentido ellos no pueden decir que hay otra ley especial para los contratos de servicio ocasionales porque entonces no deberían entonces usted podrá ver si ellos dicen eso entonces señor juez claramente es inmotivada la terminación del contrato porque están refiriendo el artículo 58 ellos dicen que eso no está sujeto al contrato ocasional pero le terminan con esa misma ley entonces cómo puede ser posible que aquí a usted señor juez se le intenten confundir que el contrato de inversión tiene una ley especial para ello pero se lo pueden terminar por la ley de contrato ocasional eso no es normal señor juez la LOSEP que es la que determina cómo se puede ingresar al servicio público tanto como nombramiento provisional nombramiento definitivo y los contratos, en este caso el contrato ocasional el contrato de servicio público ocasional que solamente tiene una duración de acuerdo al artículo 58 y el artículo 143 inciso segundo una determinación de 12 meses y ser renovado 12 meses es decir señor juez la

seguridad jurídica en cumplimiento de las normas con tanto constitucionales como infra constitucionales son obligarnos a todas las personas todas las instituciones públicas privadas como también ustedes señor hacerlas cumplir entonces ellos tenían que tener la obligación de llamar a concurso de méritos oposición y mientras durara dicho concurso tenían que prorrogar el contrato ocasional hasta que haya un ganador de concurso deméritos y oposición. Señor Juez usted podrá ver que ellos están intentando dar un engaño intentando decir que hay una norma para solamente su contrato pero usted observe la terminación del contrato no hablan de una de una norma diferente hablan de la norma del artículo 158 y 147 más aún señor juez el artículo 147 de la Ley Orgánica establece para terminar el contrato ocasional en tal sentido el numeral 1 es hasta el tiempo que determine el contrato el contrato que se determina fue terminado por su duración fue en el 2020 entonces señor juez a que contrato hacen referencia a ellos si fue prorrogado, ese contrato ya estaba terminado según la misma ley entonces está inmotivado ellos prorrogaron el contrato pero no hicieron un nuevo contrato ellos mismos han dicho que la segunda el segundo contrato la segunda renovación tenía una caducidad hasta 31 de diciembre del 2020 y duró hasta el 2022 es decir el señor juez se convirtió en una necesidad permanente, señor juez no debe confundir con lo que indica la parte accionante que hay una ley solamente para los contratos de inversión cuando solamente lo está es establecido por el artículo 58 y ellos mismos lo han definido al momento notificar el artículo que lo define y lo terminan por su naturaleza según el artículo 52 y el art. 147 de la LOSEP que son artículos que determinan los contratos ocasionales que es una sola existencia solamente tienen la durabilidad de 12 meses y puede ser renovado por 12 meses más pasando ese tiempo tanto en la ley como el reglamento tenía que llamar a concurso en este caso al momento de violar la seguridad jurídica y de terminar el contrato violan derecho al trabajo un derecho al trabajo como él está diciendo es que un contrato ocasional no se le puede dar no se le puede dar la estabilidad, es verdad señor Juez pero usted puede ver en la demanda del accionante no se está pidiendo señor juez tiene que darle un nombramiento definitivo señor Juez que sancione por la vulneración de la seguridad jurídica y el derecho a él el derecho a la seguridad jurídica y haga cumplir las normas que es que su contrato este hasta que haya el ganador de concurso de mérito y oposición no se le está pidiendo más allá de lo que dice la norma, es el cumplimiento de la ley el cumplimiento de los cumplimiento de nuestra Constitución de nuestras de nuestros derechos constitucionales como son la seguridad jurídica el debido proceso ellos en ningún momento lo han justificado con una motivación exacta de que se le podía terminar vienen a decir aquí que viene con un informe un informe que es con fecha posterior a la terminación señor juez, verifique el informe que hace referencia la parte accionada es del 27 de diciembre pero la terminación del contrato es fue el 30 de octubre además como usted mismo lo indicó el acuerdo ministerial es posterior a Ja entrada del servidor el servidor entró en 2017 entonces la ley es para lo venidero y no para él, él ya estaba con un contrato ocasional él ya estaba de conformidad al artículo a lo determinado en la LOSEP y no pueden desnaturalizar un contrato un contrato solamente se desnaturaliza al momento de pasar el tiempo 1 el tiempo

que lo define entonces ya no puede estar sujeto a lo establecido tiene que haber llamado el concurso de méritos y oposición entonces el señor juez usted en una sentencia motivada debe declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia también el derecho al trabajo al debido proceso y no solamente eso también señor juez como institución del Estado se debe sancionar a la institución por no hacer el derecho de repetición a los servidores que por su incompetencia por la violación de derechos ellos son los que deben ser sancionados hasta aquí mi intervención señor juez. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.- téngase en cuenta lo manifestado lo que tuviese lugar en derecho en este estado se le da el derecho es la palabra el doctor Velázquez si desea hablar su cliente el tiempo más corto posible por favor. AB. EDGAR ALFONSO VELASQUEZ SANTANA.- gracias señor juez, dos cositas normas para concluir creo que persiste la necesidad de que el contrato ocasional se deriva de un proyecto de inversión pero si acaso señor juez si termina un proyecto de inversión los analistas financieros el coordinador zonal el representante legal del Registro Civil y director general por eso le paga al estado su sueldo para que lo devengue porque ellos no hicieron una nueva partida presupuestaria y mantener ese servidor público que se había desnaturalizado con omisión del Registro Civil manteniéndolo durante cuatro años y cerca de 3 meses con un contrato que ya se había desnaturalizado y que había terminado cuando en el 31 de diciembre del 2020 y lo terminan el 31 de octubre del 2021, entonces señor juez se debió mantener la relación laboral porque ese contrato hasta que no exista el ganador del concurso de méritos oposición debería se prórroga hasta que no haya ganador así lo dice el inciso decimotercero del artículo 58 la LOSEP que está clarito está textualizado allí y no lo queremos ver, la institución demandada se hace de vista ciega entonces señor juez por lo demás me ratificó que se declare con lugar nuestra acción de la presente acción de protección y se declare la vulneración del derecho al trabajo del derecho a la motivación y a la seguridad jurídica por Inaplicación de las normas del Registro Civil y porque violaron su derecho constitucional al trabajo hasta aquí mi intervención muchas gracias señor Juez. JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.- téngase en cuenta lo manifestado lo que se será considerado en el momento procesal oportuno, me disculparán si no hablo un poquito fuerte pero estoy todavía con COVID. Dentro de la presente audiencia se ha seguido el debido proceso de acuerdo a lo manifestado en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador que se han tutelado el derecho a las partes que se ha seguido el debido proceso que se ha dado igualdad de armas que se ha dado dentro de la presente audiencia el principio de dispositivo de concentración contradicción y libertad probatoria a la igualdad de armas que tienen que tener cada una de las partes y se le ha dado tiempo prudencial a cada uno de los mismos para que puedan dar sus argumentos. Que soy el juez competente dentro de materia y territorio por haber sido sorteada la presente causa y habiendo recaído sobre el suscrito juzgador convirtiéndome en este momento en Juez Constitucional, el artículo 1 de la Constitución nos habla sobre que estamos en un estado constitucional y de derecho y el 424 de la Constitución nos habla sobre la supremacía de la Constitución, al ser un estado constitucional y de derecho tal como lo determina el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente y cito textual artículo 11 el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos

derechos, deberes y oportunidades. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El artículo 417 de la Constitución también nos hablan que somos signatarios de tratados internacionales. Dentro de la presente que el señor un segundo por favor kelvin Leonardo Holguín Melina ha propuesto una acción de protección enmarcado en lo que determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en contra de la entidad del Registro Civil e identificación de identificación y cedulación que nos dice el artículo 88 de la constitución Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El señor Holguín Melina manifestado que ha prestado sus servicios lícitos y personales para la institución del Estado desde el año 2017 y que se le han dado por terminados los tiempos que han tenido algunos contratos de trabajo ocasionales que se le ha violentado su derecho constitucional al derecho al trabajo artículo 33 de la Constitución al debido proceso artículo 76 y al artículo 82 de normas claras preestablecidas y con anticipación como marca la Constitución de la República del Ecuador por parte de la entidad accionada nos indica el doctor Chamber Hurtado que no se ha inobservad ningún tipo de Derecho Constitucional que todas las normas dadas por el Registro Civil del Ecuador han sido apegadas a derecho y han manifestado que se han cumplido con los presupuestos y los requisitos que dice la norma para dar por terminado cualquier tipo de contrato ocasional más aún ha indicado que ha estado prestando sus servicios ocasionales dentro de la partida presupuestaria 71 también indica dentro de la resolución dentro del acuerdo ministerial y MDT-2019-375 que se encuentra dentro del suplemento del registro oficial año 1 número 99 de fecha Quito jueves 12 de diciembre del año 2019 indica en su numeral cuatro del artículo 12, artículo cuatro de la duración de los contratos de servicios ocasionales y cita textual el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de 12 meses continuos para satisfacer las necesidades no permanente en la institución el contrato de servicios ocasionales no podrá ser prorrogado únicamente por el transcurso del tiempo inicialmente la unidad de talento humano deberá cumplir los requisitos legales correspondientes para la aprobación de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de servicio público y las directrices emitidas para el acuerdo. De la misma manera ha manifestado que no se ha violentado ningún derecho constitucional que se ha seguido el debido proceso que por parte del Registro Civil del Ecuador que existe en el reglamento de la LOSEP en su artículo 46 de la autorización de la autoridad nominadora podrá

declarar en comisión de servicios por remuneración a la o los servidores es el artículo que dijo el doctor 146 disculpa, 146 terminación de los contratos de servicios ocasionales los contratos de servicios ocasionales terminarán los siguientes causales por cumplimiento de plazo, mutuo acuerdo entre las partes renuncia voluntaria presentada incapacidad absoluta permanente del contratado para prestar servicios pérdida de los derechos de ciudadanía." declarado judicialmente en providencia ejecutoriada por terminación unilateral de contrato por la parte por la autoridad nominadora sin que fuera necesario otro requisito previo para obtener una calificación irregular o insuficiente mediante el proceso de evaluación. De lo manifestado en artículo 143 inciso segundo El plazo máximo de duración del contratode servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución, así como lo manifestado que no es la vía legal pertinente tal como lo determina el artículo 417 inciso 4 del código orgánico de la función judicial la cual indica que la sede contencioso administrativa para que pueda ver cualquier acto administrativo y que se la niegue por cuanto no cumple los requisitos de la Ley Orgánica de garantías y control constitucional en su artículo 42 numerales 1, 3, 5 y 4. I. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. S. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Asimismo de lo manifestado por la PGE por parte del doctor Fray Zambrano que ha manifestado que no cumple con los requisitos del artículo 40 de la ley de garantías y control constitucional estos son la violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o particular conforme al artículo siguiente e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo lo manifestado por el señor Julio Barreno como Amicus Curiae quien ha manifestado que se han violentado derechos constitucionales del señor o el señor kelvin Leonardo Holguín Molina el mismo que se habían violentado los derechos constitucionales al trabajo a la seguridad jurídica, normas jurídicas claras preestablecidas con anticipación que dice el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como demás normas constitucionales, ha indicado que hay sentencias constitucionales por parte de la Corte Constitucional del Tribunal Administrativo de lo manifestado también por la defensa técnica del señor Holguín Melina kelvin Leonardo que ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en el año 2017 al Registro Civil del Ecuador habría que preguntarse si se violentó o no el derecho constitucional del señor Holguín Molina si cumple o no los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de garantías y

control constitucional en su artículo 40, existe o no la violación a un derecho constitucional existe o no la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial han indicado que no se ha agotado la instancia contenciosa administrativa por parte del señor Holguín Molina no nos apartamos que el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador dice La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección la Corte Constitucional ha indicado que no se necesita agotar la vía contencioso administrativo para poder proponer una acción de protección porque han indicado que la acción de protección es para tutelar el derecho que gozamos todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos en el momento de que se nos pudiera o no violentar algún derecho constitucional valga la redundancia, se violentó o no los derecho constitucional qué nos dice el artículo 58 de la LOSEP, la LOSEP nos indica cito textual: De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Voy a leer solo la parte pertinente; Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando

luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y posición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso, y la designación de la persona ganadora. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución de cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. Eso nos indica el artículo 58 de la ley de garantías y control constitucional. Dentro de lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de servicio público en su artículo 58 y el reglamento de la ley de servicios públicos nos hablaba y ha leído el artículo 143 de la LOSEP, el plazo máximo de duración de un contrato de servicios ocasionales es 12 meses si lo renuevan una nueva vez a lo mejor es por necesidad institucional han pasado cuatro años aproximadamente y dice en su parte pertinente del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador voy a citarlo textual. Aquí aplico el iuris nova curia que así las partes no hayan invocado el derecho el juez tiene que conocerlo. Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Eso nos dice el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador; norma máxima tal como lo determina el artículo 424 la Constitución de máxima jerarquía normativa dentro del Estado ecuatoriano y un reglamento como un acuerdo ministerial 375 del 2019 como de acuerdo ministerial no puede estar sobre la norma no puede estar sobre la ley estamos en un estado constitucional de derecho justicia social tenemos que respetar nos guste o no así nos dice la Constitución y así nos dicen los tratados internacionales del Ecuador del cual el Ecuador es signatario y existen sentencias de triple fallo reiterativo en la cual lo dice la Corte Constitucional y más aún ha sido normado por la corte nacional de Justicia. Dentro de la presente audiencia y en observancia de la ley no exime y nos dice el artículo 13 del Código Civil que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad alguna a personas sean estas

nacionales o extranjeros y se entiende y se computa que se entiende la ley. Una pregunta la ley humanitaria todavía está vigente. El artículo 17 de la ley Orgánica de solidaridad y el artículo 5 del acuerdo ministerial número NDT2019153 que prohíbe la terminación de los contratos de servicios ocasionales en la provincia de Manabí mientras dura el proceso de reconstrucción y reactivación económica por el terremoto del 16 de abril del año 2016 y sigue en vigencia de la ley de garantías la ley de solidaridad contra norma expresa tal como lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República Ecuador en armonía con el artículo 58 de la ley de garantías y control constitucional más aún dentro de las sentencias 053-16-SEP-CC del 24 de febrero del 2016 la sentencia constitucional así que dentro de la presente audiencia se ha demostrado como en derecho se requiere por parte del señor kelvin Leonardo Holguín Malina que se le han violentado en los derechos constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 la tutela judicial efectiva 75 y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador esto es de normas y cito textual el artículo 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Dada esta sentencia de manera oral tal como lo determina el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador habiéndoseles dado el debido proceso de acuerdo al artículo 75 la tutela judicial efectiva el artículo 76, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la motivación al debido proceso, la seguridad jurídica se han violentado estos derechos del artículo 33, 82, 75, 76 de la Constitución de la República del Ecuador sin más ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD Y CONSTITUCIÓN DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA en mi calidad de juez constitucional dentro del presente proceso propuesto por el señor kelvin Leonardo Holguín Molina portador de la cédula de identidad 1313789461 se declara con lugar la misma en contra del señor Fernando Marcelo Alvear Calderón en su calidad de director general del Registro Civil identificación y cedula o quien ejerza su cargo al presente proceso. De la misma manera en contra de la señora Miriam Jovanny De Lourdes Tóala Choez coordinadora zonal 4 del Registro Civil y se declara por parte del Registro Civil la dualidad del documento del memorándum número DIGERCIC-CGAF-2021-1040-M de fecha 30 de octubre del 2021 suscrito por la Sra. Patricia Mishel Rivera Henríquez en el cuál notifican la terminación del contrato ocasiona. De la misma manera se ordena el inmediato reintegro a su puesto de trabajo hasta que se realice el concurso de oposición y méritos en el cual se declare ganador a una persona por cuanto también ha indicado que con fecha 21 de diciembre del 2021 han ingresado otras personas a trabajar dentro del de las áreas de Del Registro Civil, de la misma manera que se cancele todas y cada una de las remuneraciones no percibidas hasta el momento como decimotercero, decimocuarto sueldo al pago y aportaciones al Seguro Social así como los sueldos no percibidos, que de la misma manera que se ofrezcan las disculpas públicas por parte del Registro Civil en la página web que tengan a disposición así como las disculpas públicas al señor de manera personal al señor Holguín, la reparación integral sería el reintegro y las disculpas públicas. Siendo notificados dentro de esta misma audiencia se notifique a la Defensoría del Pueblo

para que haga el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional, en caso de ejecutoriarse que se envíen tal como lo determina la Corte Constitucional para su revisión. Doctor Hurtado. Ab. Chamber Hurtado.- solamente para hacer la petición de forma oral que solicitó la apelación por no encontrarme de acuerdo con su dictamen señor juez, JUEZ; AB. SANTIAGO ANDRES SALAZAR MORENO.- Téngase en cuenta que por parte del Dr. Chamber Hurtado de acuerdo al artículo 24 de la ley de garantías y control constitucional apela a la sentencia dada de manera oral, dejándole claro que el artículo 24 dice las partes podrán apelar en la misma audiencia o 3 días hábiles después de haber sido notificados por escrito, la apelación-será conocida por la corte provincial si hubiese más de una sala se erradicará por sorteo, la interposición de recursos no suspenderá la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuera la persona o entidad accionada. Tienen que cumplir la sentencia, sin más señora secretaria la hora de terminación de la presente audiencia, SECRETARIA; AB. PAULETTE LEONELLA GALARZA CEDEÑO: En atención a lo dispuesto por el señor Juez dejo constancia que la presente audiencia culmina a las 17:02(...). ”.- **SÉPTIMO: ACERCA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** En los Estados Constitucionales los derechos se garantizan a través de las garantías jurisdiccionales, como instrumentos procesales que mediante una acción, persiguen obtener protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de derechos humanos. En el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hace constar tres finalidades de las garantías: protección eficaz e inmediata de los derechos; declaración de violación de derechos; y reparación integral del daño producto de la violación. Entre las garantías jurisdiccionales en razón del ámbito de tutela tiene gran relevancia la acción de protección y se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El artículo 39 de la LOGJCC señala lo siguiente "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". De tal manera que la acción de protección como garantía jurisdiccional tutela los derechos reconocidos en la Constitución pero además los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos derivados de la dignidad de las personas conforme lo dispone el artículo 11.7 de la Constitución, es decir una garantía de amplio contenido. Por tanto dos son los requisitos indispensables como comprobación fáctica para la acción de protección: 1) La existencia de un acto u omisión originado en un agente estatal o un particular. 2) que se haya violado un derecho de rango constitucional a

través de dicho acto u omisión. No obstante el artículo 42 de la LOGJCC pone límites a esta acción cuando señala lo siguiente: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Las diversas interpretaciones del citado artículo 42, por parte de los jueces constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Constitución; desembocó en la sentencia 102-13-SEP-CC. Caso 0380-10-EP, de 4 de diciembre del 2013, resuelta por la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando lo siguiente: “admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos,...”. La Corte interpreta condicionalmente con efectos erga omnes el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional diciendo: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto (in limine). En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberán ser declaradas mediante sentencia motivada. Este juzgador considera por tanto que para aclarar el fondo de la controversia es necesario examinar lo siguiente: 1) Si existe vulneración de derechos constitucionales del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**. 2) Si por parte de la institución accionada, en contra del señor Fernando Marcel Alvear Calderón Director General del Registro Civil, representante legal y quien configura personería jurídica de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, DE TIFICACION Y CEDULACION o quien ejerza dicho cargo, existe un acto u omisión que vulnere o haya vulnerado los derechos constitucionales del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**, que menoscabe, disminuya o anule el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. En este contexto, es importante comprender las diferencias entre derecho ordinario y constitucional, que es la clave para evitar distorsiones en la aplicación adecuada de la acción de protección, sabiendo que en ambas esferas se

protegen derechos, debiendo distinguirse en lo esencial, que los derechos constitucionales "son todos los reconocidos en la Constitución, vinculados con las esencias del ser humano, son derechos universales, como tales tienden a un proceso inclusivo en el ejercicio y goce. Los derechos ordinarios son disponibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles; se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación... Para la protección de los derechos ordinarios se crea toda la estructura judicial, normas de carácter sustantivo y adjetivo... En cambio, la protección de derechos constitucionales, los intereses que se protegen son los que se conocerá como derechos humanos o derechos fundamentales en un contexto plural y diverso.- **OCTAVO: PRUEBAS:** De conformidad con lo expresamente previsto en el primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR REGLA GENERAL la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: "(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)". Bajo este señalamiento, este juzgador debe determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante.-**DOCUMENTOS DE PRUEBA:** A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, se adjunta en autos: Copia certificada del contrato DARH-13-0343 de fecha 01 de agosto de 2017 firmado por el Ing. Lenin Rivera Llivisaca Coordinador General Administrativo Financiero del Registro Civil y mi persona, con una vigencia del 01 de agosto del 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. (ANEXO 1).-Copia certificada de la RENOVACION de contrato suscrito el 1 de enero de 2020 con vigencia desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. (ANEXO2) -Aviso de entrada de fecha 01 de agosto del 2017 (ANEXO 3) - A viso de salida de fecha 31 de octubre de 2021 (ANEXO 4) -Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2021-0286-0 (ANEXO5). -Memorando Nro. .DIGERCIC-CGAF'.2021-1040-M suscrito por la Mgs. Patricia Mishel Rivera Enríquez (ANEXO 6) -Listado personal que ingreso a laborar a partir del 01 de noviembre de 2021 en la Coordinación Zonal 4 de Registro Civil. (ANEXO 7) -Listado- matriz de la información de personal bajo la figura contratos ocasionales que siguen laborando en la entidad demandada. (ANEXO 8).- Sentencia N.º 048-17-SEP-CC en el CASO N.º 0238-13-EP (ANEXO 9).- Sentencia N.º 251-13-EP/20 en el CASO No. 251-13-EP. (ANEXO 10).- Sentencia de primera y segunda instancia de la acción de protección Nro. 13371-2020-00064 por ser un caso similar. (ANEXO 11).- Sentencia Nro. 673-15-EP/20, (Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez) (ANEXO 12).- Sentencia Nro. 1068-13-EP/20, (Jueza ponente: Teresa

Martínez) (ANEXO 13).- De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúe las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la parte accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: .. .3.- Presentada la acción, la juez o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. El REGISTRO CIVIL, DE TIFICACION Y CEDULACION o quien ejerza dicho cargo presento en la audiencia la siguientes pruebas constantes en autos. **NOVENO: HECHOS PROBADOS:** Para tal efecto se puntualiza y ha quedado demostrado los siguientes hechos: El señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**, ha probado como en derecho se requiere y en debida forma, que se le han violentado derechos constitucionales.- Procedemos a analizar si se vulnera el derecho a la motivación que posee los ciudadanos, considerando que las resoluciones de las autoridades administrativas deben ser motivadas, ya que "les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicando en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, así como asegurar que los derechos de las partes sean observadas a lo largo de todo proceso", para que un acto administrativo este motivado, las autoridades deben enunciar las normas que sustentan su decisión, además de la explicación de la pertinencia de estas normas en los hechos del caso, con esto se permite al ciudadano conocer las razones por que la autoridad llegó a determinada conclusión. La Corte Interamericana de derechos humanos respecto a la motivación ha señalado que "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", en nuestro país los derechos de protección establece el debido proceso y dentro de ellos se encuentra la motivación, siendo una obligación de las autoridades públicas motivar sus decisiones y actos de administración, ya que esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan emitir una resolución en el ámbito de sus competencias.- La obligación de motivación de las autoridades públicas, debe "guardar la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto" , memorándum número DIGERCIC-CGAF-2021-1040-M de fecha 30 de octubre del 2021 suscrito por la Sra. Patricia Mishel Rivera Henríquez en el cuál notifican la terminación del contrato, comunicación dirigida hacia el recurrente, y consta de antecedentes, la decisión concreta y la notificación de la misma, se fundamenta en el artículo 58 inciso 8 de la Ley Orgánica de Servicio Público, art. 146 del Reglamento, y a la certificación, posteriormente explica que el contrato de servicios ocasionales ha terminado su vigencia y proceden a notificar su terminación, la recurrente en su demanda de garantía jurisdiccional manifestó que la comunicación ha omitido obligación de la entidad revisar el caso, la Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su art. 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades

competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., dice: “De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. El rompimiento de cualquiera de esta NORMA EN FORMA ARBITRARIA, genera la inseguridad jurídica y por ende una violación constitucional.... Bajo este contexto no respetar una norma clara y actuar en contra de ella es precisamente una vulneración a la seguridad jurídica, pues en caso concreto podemos advertir que el contrato se ha celebrado bajo las reglas del Art. 58 de la LOSEP, el mismo que ha tenido algunas reformas como el hecho que si se desnaturaliza el contrato de servicio ocasional, este se mantendrá hasta realizar el concurso de merecimiento y oposición, conforme las condiciones que menciona el Art. 58 de la LOSEP, que textualmente dice... . Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, TIEMPO EN EL CUAL SE ENTENDERÁ PRORROGADO EL CONTRATO OCASIONAL HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONCURSO Y LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA GANADORA... Que analizado al caso pues podemos observar que precisamente el contrato ocasional se ha desnaturalizado, pues ha sobrepasado el año, y precisamente el actor ha sido quien ha laborado por dos años, para el cargo contratado, por ende mal se haría en no respetar precisamente una temporalidad legal, que le otorga la Ley, si es que este sobrepasó el tiempo y se convirtió en permanente la necesidad institucional.... Más podemos observar que laboró desde enero 2016 hasta mayo del 2021, puesto ocasional que por mandato expreso de Ley, se convirtió en permanente con una temporalidad como ya se había señalado hasta la designación del ganador del concurso, por ende correspondería que ocupe mencionado cargo hasta que termine la temporalidad señalada ya que es un derechos del actor y no hacerlo sería una latente violación. Todos estos puntos resumen en una franca violación al principio de no regresividad de derechos pues la norma por mandato concede derechos a la parte actora sin embargo, terminar su relación laboral y cambiar de puesto arbitrariamente, como servidor público cuando ya mantenía una estabilidad temporal, hasta que se designe el ganador del concurso se incurre en una latente disminución de derechos que era obligación del servidor público respetar.... Art. 11 de la Constitución de la Republica de Ecuador, establece.-

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. La Corte Constitucional, estableció... que se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados. De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad (Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", en Juicio No: 008-13-SIN-CC, Registro Oficial 351, 29 de diciembre del 2013)... Como hemos señalado pues el accionado como ente público no cumplió al disponer el cambio del puesto de trabajo en donde la Ley le otorgó derechos que debían ser respetados, cambiarlo y darle un puesto de menor rango y menor remuneración es disminuir su derecho adquirido sobre la temporalidad en su puesto de trabajo e incluso es atentar contra otros derechos como la dignidad del ser humano, su proyecto de vida y el de su familia e incluso al trabajo....."El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Los instrumentos internacionales comerciales no podrán menoscabar, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.... no podrán ser más allá del tiempo dispuesto en la Ley, si lo hace tiene otro efecto que debe ser respetado; no generan estabilidad laboral pues la única forma de ingresar al servicio público, es a través de un concurso de mérito y oposición (art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador); que la aplicación de norma siempre debe encaminar a favor del ajusticiado o empleado, por cuanto los preceptos legales han sido diseñados para garantizar derechos de la personas, aplicarlas en su contra es ir en contra de su esencia; los servidores siempre están protegidos por la Ley, cuando se vulnera o se desnaturaliza el contenido de la ley, indudablemente su no cumplimiento genera inseguridad jurídica, y por ende vulneración a la Constitución de la República del Ecuador; el contrato ocasional concede estabilidad hasta realizar el concurso; pueden terminarse por las causas del artículo 47 y 48 de la LOSEP; y, art. 146 del Reglamento LOSEP, entendiéndose siempre, que aquello no puede estar por encima de la Constitución y la seguridad

jurídica y confianza legítima que se ha dado a los ciudadanos, es decir primero respetando la literalidad de la ley y pueden incluso terminarse en cualquier momento, siempre y cuando conste así en el respectivo contrato pero dentro del año que determina la ley. Se considera respectivamente que en el presente caso y del análisis realizado, una vez establecido que existe vulneración a los derechos de la accionante, esto, en cuanto a la motivación, seguridad jurídica, como el trabajo, pues es lógico considerar que esta es la vía idónea....La Corte Constitucional ha destacado el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional....“De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Si existe vulneración de derecho la VICTIMA debe ser reparada.... El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República determina: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...) La Corte Constitucional ha señalado “En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos”.... 38 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 004- 1 3-SAN-CC, caso N.0 00 1 5- 1 0-AN. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Caso N.0 1 773 -1 1 -EP Página 49 de 69.... “De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona” Quito, D. M., 01 de octubre del 20 14 SENTENCIA Nro. 146-14-SEP-CC CASO Nro. 1773-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. De lo analizado podemos observar que es necesario establecer parámetros de reparación a su favor. Partiendo de estos criterios, la accionante alega que se vulneró su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, en cuanto a la vulneración del derecho al trabajo, universalmente conceptualizado, comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, con la garantía de medidas adecuadas para el ejercicio de este derecho. El derecho

al trabajo hace parte de los derechos del buen vivir consagrados en la parte dogmática de nuestra Constitución. El Art. 33 de Carta fundamental que dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. El Art. 66.2 ibídem, reconoce y garantizará a las personas: “ El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”. Art. 325 ibídem: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Finalmente el Art. 326 de la CPRE., establece los principios sobre los cuales se ejerce este derecho. Las normas reproducidas hasta esta parte nos relevan de cualquier análisis y/o comentario adicional. La Corte Constitucional en sentencia No. 241-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1537-12-EP, en relación al trabajo como derecho fundamental ha declarado: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a una vida digna, vivienda, derechos de libertad, entre otros, de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador materializar su proyecto de vida y de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tengan una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado a tutelarlos...”. Desde este punto de vista se impone la necesidad de precisar que este derecho fundamental ha sido, de alguna manera, respetado a favor de la accionante, primero porque durante varios años ha ejercido absolutamente este derecho, pese a no haber ingresado al sector público a través de concurso público específicamente, aunque si a través de una de las modalidades que determina la ley -en este caso la LOSEP- contrato de servicios ocasionales. Su derecho al trabajo, a proveerse de los medios económicos necesarios para una vida digna, que le aseguren bienestar, salud, educación, vestuario, etc., tanto para ella y las personas que estén a su cargo, hasta la presente; lo que se le trunca si, de no convocarse a concurso público y extenderse el nombramiento definitivo, es aquella expectativa legítima de un trabajo en modalidad estable, lo cual indudablemente hace parte de su proyecto de vida y realización personal y profesional, expectativa que al fin y al cabo se relaciona íntimamente con este derecho consagrado y protegido por el Estado. En cuando a haberse violentado el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, que reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes”. Seguridad Jurídica que esta ratificada en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manda: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. Para entender correctamente en que consiste la Seguridad Jurídica y por ende la Tutela Judicial Efectiva, creemos pertinente citar una de las tantas y cuantas sentencias pronunciadas por la Corte Constitucional del Ecuador, siendo el caso de la sentencia no. 045-15-SEP-CC, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección no. 1055-11-EP, en la que se cita: “Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente; de igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Derecho a la tutela judicial efectiva: Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que, una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el Juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 004-12-SEP-CC, al referirse al tema sostiene que: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)" (Sentencia N° 004-12-SEP-CC).- En razón de lo dicho, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas y jurisdiccionales en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales. La misma Corte Constitucional en sentencia N. 008-OYSEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del

Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, ha dicho que: "(...) la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...)". **DECIMO.**- En el caso en concreto el Estado le garantizaba a la accionante señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**, que al someterse al proceso de concurso de méritos y oposición, mediante el cual se le otorgaría nombramiento permanente, las autoridades del es propuesta en contra del DEL REGISTRO CIVIL, DE TIFICACION Y CEDULACION, respetarían la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas por ellas aplicadas; normas que no solo brindan seguridad jurídica, sino que también ayudan a que el Estado brinde protección, entendiéndose que éstas autoridades tomaran decisiones ajustadas a la norma, debido a que a través de estas las organizaciones aspiraran cumplir con las leyes prescritas. Desde la óptica del derecho Internacional, contamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se determina en las normas de los artículo 18 y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para de esta forma lograr la protección contra actos que violen sus derechos. La Acción de Protección, dice el Art. 39 de la LOGJCC, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El Art. 40 ibídem, establece los requisitos para poder presentar una tutela constitucional de esta naturaleza, siendo estos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por último, el Art. 42 del mismo cuerpo legal establece: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Respecto precisamente a los requisitos de la acción de protección, la Corte Constitucional en Sentencia No. 102-13-SEP-CC., en el Caso No. 0380-10 EP (Punto 5 de su parte resolutive), establece: "Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC.,

constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la LOGJCC.”. A su vez, en lo referente a la improcedencia de la acción, (constante en el acápite 4 de dicha resolución), arregla: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la LOGJCC.”. Tal y como se ha procedido en esta acción, analizando detenidamente el asunto debatido en conocimiento del juez constitucional. Con este antecedente se ha de precisar que en la especie confluyen los tres requisitos del Art. 40 de la LOGJCC., para del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461** haya deducido legítimamente la presente garantía en protección de sus derechos. En el caso en concreto el Estado le garantizaba a la accionante del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**, que las autoridades del DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, DE TIFICACION Y CEDULACION, respetarían la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas por ellas aplicadas; normas que no solo brindan seguridad jurídica, sino que también ayudan a que el Estado brinde protección, entendiéndose que éstas autoridades tomaran decisiones ajustadas a la norma, debido a que a través de estas las organizaciones aspiraran cumplir con las leyes prescritas, normas que como lo determina el derecho a la seguridad jurídica son previas, claras y públicas, ordenamiento jurídico que ha sido irrespetado, ya que irrespetan el mandato de las referidas disposiciones.- **DÉCIMO PRIMERO.-** DECISIÓN: En tal Virtud, se ha observado que la protección de accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el art. 88 de la Constitución de la República en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues la acción de protección tendrá como objeto el ampara directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución siendo un derecho la seguridad jurídica y al trabajo de una manera digna, estos han sido vulnerado por Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia N° 018-18-SIN-CC, en mi calidad de Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve ACEPTA la demanda de acción de protección planteada por el señor KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA, ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1313789461, de ocupación desempleado, domiciliado en la calle Medardo Cevallos y 11 de agosto de la parroquia Andrés de Vera del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, con correo electrónico kelvinmolina09@hotmail.com en contra del señor Fernando Marcel Alvear Calderón Director General del Registro Civil, representante legal y quien configura personería jurídica de la

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION o quien ejerza dicho cargo, pues se han violentado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica y al trabajo garantizados en la parte dogmática de nuestra Constitución: **a).** Declarar la vulneración de mis derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica determinado en el Art. 82, al trabajo y su estabilidad Art. 33, 229, 325, 326, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación Art. 66 numeral 4 concordante con lo determinado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica. **b).** - Se deje sin efecto jurídico definitivo el Acto lesivo violatorio a los derechos Constitucionales contenido memorándum número DIGERCIC-CGAF-2021-1040-M de fecha 30 de octubre del 2021 suscrito por la Sra. Patricia Mishel Rivera Henríquez en el cuál notifican la terminación del contrato. **c).**- Que se reintegre en forma inmediata al cargo que venía desempeñando desde que fue desvinculada de la institución accionada del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**, de conformidad a la estructura de personal que tenga vigente la entidad, hasta que se lleve a efecto y exista el o la ganador(a) del concurso de méritos y oposición para el cargo que venía desempeñando; esto en cumplimiento a lo ordenado al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.- **d).**- Se le paguen de inmediato, la totalidad de las remuneraciones no pagadas desde la desvinculación hasta la fecha efectiva de reintegro del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**; y, beneficios de orden legal que me corresponden (fondos de reserva e intereses generados por la demora del pago de estos beneficios). **e).**- Que se cancele al IESS patronales desde la desvinculación hasta el reintegro del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**.- **DISCULPAS PÚBLICAS:** En lo referente a la petición de la accionante de que el es propuesta en contra del señor Fernando Marcel Alvear Calderón Director General del Registro Civil, representante legal y quien configura personería jurídica de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION o quien ejerza dicho cargo, ofrezca disculpas públicas al afectado del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461** por medio de comunicación escrita y en el portal web de la institución, este juzgador considera que conforme la Corte Constitucional en sentencia N° 146-14-SEP-CC respecto de esta medida de reparación integral señaló que “Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto mediante su aplicación, el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad. Medidas reparatorias como esta dependerán de la gravedad de la vulneración y la necesidad que el caso requiera, para dejar constancia de que la actuación estatal no fue la adecuada”. Por tal razón considero que con el objeto de que los hechos estudiados no se vuelvan a repetir, dispongo que el REGISTRO CIVIL, DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION atravesó de su máxima autoridad ofrezca disculpas públicas a la afectada, por las vulneraciones de los derechos que han sido analizadas por lo que mediante comunicación escrita en media plana de, un diario de circulación nacional por una

sola ocasión se publique la disculpa pública que deberá contener el siguiente texto: “REGISTRO CIVIL, DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de acción de protección vulnera los derechos constitucionales de la del señor **KELVIN LEONARDO HOLGUIN MOLINA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1313789461**. Por lo tanto ofrece disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo el REGISTRO CIVIL, DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de sus asegurados”.- Téngase en cuenta la referida sentencia ha sido apela por parte del REGISTRO CIVIL, DE IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION.- En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 21 de la LOGJCC, esto es “la Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.....” Dispongo ofíciase a la Defensoría Pública de Manabí, adjuntando al mismo una copia certificada de la presente sentencia a fin de que dicha Institución de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.- De la misma manera y de ejecutoriarse el presente fallo remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia, conforme dispone el art. 86 numeral 5 de la Constitución.- Agréguese a los autos los escritos presentados Actué el secretario del despacho **CÚMPLASE, OFÍCIESE y NOTIFÍQUESE.**

f).- SALAZAR MORENO SANTIAGO ANDRES, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JATIVA NARVAEZ LUIS CARLOS
SECRETARIO (E)